

28
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTOS SOCIOJURIDICOS DE LA
READAPTACION SOCIAL DEL
DELINCUENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

HEVER AGUILA ORTEGA



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L/40/94

COORDINADOR DE LOS SERVICIOS
ESCOLARES DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El pasante de la licenciatura de Derecho HEVER AGUILA ORTEGA, solicitó inscripción en este Seminario y registro el tema intitulado:

" ASPECTOS SOCIO JURIDICOS DE LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE ", designándose como asesor de la tesis a el LIC. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo, después de revisarlo su asesor, lo envió con la respectiva carta de terminación, considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales. Apoyado en este dictamen, en mi carácter de Director del Seminario de Sociología General y Jurídica, tengo a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

Reciba usted un respetuoso saludo y las seguridades de mi mas alta consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universidad, D.F., a 23 de Junio de 1994.


LIC. PABLO ROBERTO ALDAMA ALAN
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
FACULTAD DE DERECHO

PRAA/cus

LIC. ROBERTO ALMAZAN ALANIS

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA DE
LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E

Muy distinguido Señor, el que suscribe tiene a bien considerar y hace constar que habiendo sido designado director de la tesis intitulada "ASPECTOS SOCIO JURIDICOS DE LA READAPTACION SOCIAL DEL DELINCUENTE", la cual fue desarrollada por el alumno HIVER AGUILA ORTEGA, con número de cuenta 8041562-4, con la cual, una vez recibida y analizada, estoy de acuerdo en su desarrollo, propuestas y conclusiones. Por lo que al encontrar que reúne los requisitos legales y formales que requiere el seminario que Usted dirige, la pongo a su atenta consideración para que tenga, de no existir objeción alguna, emita su autorización para efecto de que ésta se imprima.

Por la atención y consideración que brinde al presente, quedo de Usted, manifestando gratitud.

A T E N T A M E N T E
México, D.F., a 1º de junio de 1994



LIC. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ
ASESOR DE TESIS

A QUIEN HIZO TODAS LAS COSAS.
QUIEN FUE, QUIEN ES Y QUIEN SERA.
A QUIEN DEBO ESTAR AQUI, PUES SIN
EL, NADA DE LO QUE ES HABRIA SIDO.

MI DIOS.

A MIS MEJORES AMIGOS:
SEÑORES JESUS AGUILA Y
CRISTINA ORTEGA, MIS PADRES.
CON INFINITA GRATITUD Y
PROFUNDO RESPETO.

CON GRATITUD A MI ALMA MATER,
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,
UTIL HERRAMIENTA, CONSTRUCTORA DE UN MEXICO
MEJOR.

A LA FACULTAD DE DERECHO

GRACIAS

CON GRATITUD AL LIC. CARLOS DAZA

DIRECTOR DE ESTA TESIS

A MI MAESTRO Y AMIGO
MAG. HUMBERTO ENRIQUE TIRADO GUTIERREZ.

IN MEMORIAM

A CARMEN
CON TODO MI CARINO

I N D I C E

Pág

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS PREVIOS

A) EL DELITO.....	1
B) EL DELINCUENTE.....	6
C) LA PENA.....	10
D) LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.....	15
E) LA PRISION.....	17

CAPITULO SEGUNDO

REFERENCIAS HISTORICAS

A) MITIGACION DE LAS PENAS.....	21
B) MARCO HISTORICO DE LA PRISION.....	26
Antigüedad.....	27
Derecho Romano.....	29
Francia e Inglaterra.....	31
México.....	34
C) ANTECEDENTES DE LA READAPTACION SOCIAL EN MEXICO.....	41

CAPITULO TERCERO

PENA Y READAPTACION SOCIAL, DIMENSION JURIDICA

A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.....	50
B) REHABILITACION, REDAPTACION SOCIAL, RESUCIALIZACION.....	58
C) DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	65
La Constitución.....	65
Ley de Normas Mínimas.....	70
D) TRATAMIENTO PENITENCIARIO.....	74

CAPITULO CUARTO

PENA Y READAPTACION SOCIAL, DIMENSION CRIMINOLOGICA

A) TRATAMIENTO CRIMINOLOGICO.....	85
Trabajo Penitenciario.....	86
Educación Institucional.....	92
Higiene y Atención Médica.....	95

Atención al Problema Sexual Carcelario.....	98
Actividades Religiosas.....	102
Actividades Culturales, Recreativas y Deportivas.....	104
Régimen Disciplinario.....	105
B) TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL.....	108
Definición y Elementos.....	108
C) PLAN DE REINCORPORACION A LA SOCIEDAD LIBRE.....	112
Reincorporación Familiar.....	112
Reincorporación Laboral.....	114
Régimen de Semilibertad.....	115
 CAPITULO QUINTO	
ASISTENCIA POSLIBERACIONAL.....	118
A) PROBLEMATICA DEL LIBERADO.....	120
Situación Familiar.....	122
Rechazo Social.....	123
Falta de Oportunidades Laborales.....	124
B) FINES DE LA ASISTENCIA POSLIBERACIONAL.....	125
Rehabilitación del Liberado.....	127
Reintegración del Delincuente a la Vida en Libertad.....	129
Prevención de la Delincuencia.....	131
C) EXTENSION Y DURACION DE LA ASISTENCIA POSLIBERACIONAL.....	132
 CONCLUSIONES.....	 135
BIBLIOGRAFIA	

I N T R O D U C C I O N

La privación de la libertad a que se somete a una persona con motivo de una sentencia, representa una anómala forma de vida, que alcanza no sólo a la persona del condenado, sino que afecta también a su familia y al conglomerado social en sí.

La prisión ha pasado a tomar el lugar más importante entre las penas en la actualidad. Si la finalidad fuera sancionar al delincuente imponiéndole como castigo el encierro, no habría demasiado que discutir, por mucho que no nos gustara, de le castiga porque se lo merece.

Sin embargo actualmente esta única postura es insuficiente para explicar el por qué de la pena de prisión y su tremendo impacto en la sociedad y en la vida del reo y su familia. ¿Qué se pretende con mantener a una persona sujeta a un encierro, aislada del grueso de los componentes del ente social?

Es conocido que la pena tiene diversos fines, sin embargo, por lo que hace a la pena privativa de libertad, resulta la Readaptación Social del delincuente, sin la cual

II

el sustentante no concibe la idea de recluir a una persona en una prisión.

Es cierto, se afirma que en realidad en nuestro medio no puede darse la readaptación del delincuente, pues son muchas las lacras que arrastra la sociedad mexicana que han hecho nido en el sistema penitenciario nacional y que impiden aspirar a implantar un verdadero tratamiento para hacer de los encarcelados seres útiles a la sociedad, dentro y fuera de la prisión.

Sin embargo, las leyes mexicanas permiten pensar en la implantación de un sistema penitenciario bien organizado, donde se respeten los derechos humanos y donde se pueda implantar un efectivo tratamiento de los sujetos que están purgando una condena.

Esta es la razón, por la cual he abordado este tema para sustentar en mi trabajo recepcional, pues considero, tal vez ilusamente, que sí se puede lograr una efectiva readaptación social del delincuente en México.

CAPITULO PRIMERO
NOCIONES PRELIMINARES

A) EL DELITO

En toda agrupación social existen una serie de normas que al regular las relaciones de sus miembros hacen posible la existencia armónica y la realización de los fines de cada participante del agregado social. Si los hombres respetasen voluntariamente estas normas, el derecho no tendría razón de existir, sin embargo el ser humano es constante trasngresor del orden jurídico preestablecido y es entonces necesaria la aparición de un derecho sancionador. Es evidente que la vida social exige necesarias limitaciones al propio interés solo regulables por normas jurídicas, por lo consiguiente todo aquello que ponga en peligro la convivencia debe ser reprimido por el estado, ante la necesidad por una parte de reprimir esas conductas lesivas, y por otra, de dar satisfacción a los intereses lesionados por aquellas.

De los intereses que el derecho busca proteger hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en todo tiempo y lugar para garantizar

la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el estado se encuentra facultado y obligado a la vez, de valerse de los medios adecuados.

Ciertamente la concepción del delito está determinada por diversos factores que obligan al ente social a catalogar las conductas que le son lesivas pues por más organizada que se encuentre una sociedad no dejan de surgir conflictos entre los integrantes que componen la misma, derivados de múltiples causas, frecuentemente estos conflictos desembocan en acontecimientos antisociales: a los que llamamos delitos.

El término delito viene del latín *delinquere*, verbo que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero. El delito es una acción prohibida y dañosa, es una manifestación del relajamiento de los valores y principios humanos, así como un desconocimiento de los derechos individuales y sociales del grupo considerado como colectividad humana.

El concepto de delito se aplica para calificar hechos concretos de una sociedad, sin embargo la particular condición cultural de cada sociedad humana determina la concepción que de delito tiene cada una de ellas, así tenemos que, delito es toda acción que la conciencia ética

de un pueblo considera merecedora de una pena en determinado momento histórico; sin embargo, en realidad sabemos que la moral cambia con los tiempos y lugares y no es posible hacer una lista con valor universal de las conductas considerables como delitos.

El Código Penal para el Distrito Federal define al delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Nuestra legislación ha creído prudente definir al delito en general, sin embargo, resulta más útil que definirlo formalmente, hacer un análisis jurídico de su sustancia intrínseca. Por lo general los tratadistas señalan las siguientes características genéricas: a) Es un acto humano, entendiéndose que puede tratarse de una conducta actuante u omisa; b) Típico, es decir, previsto y descrito específicamente por la ley; c) Antijurídico, esto es, contrario al derecho objetivo por ser violador de un mandamiento o una prohibición contenidos en las normas jurídicas; d) Imputable, entendiéndose por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto para comprender la ilicitud de su actuar y conducirse de acuerdo a esa comprensión; e) Culpable, entendiéndose como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su

acto (1); Punible, amenazado con la aplicación de una pena; y, g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque en ocasiones, aparte de la reunión de los elementos anteriores, el legislador exige que se cumpla con algún requisito a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; ejemplo, en el homicidio como consecuencia de alguna lesión, se requiere que la muerte acontezca dentro de los sesenta días siguientes (artículo 303 fracción II del Código Penal). Jiménez de Asúa dice: el delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable, sancionado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad.

El análisis anterior , se limita al mero aspecto jurídico, sin embargo es importante señalar que según la escuela positiva, sociológicamente el delito es un fenómeno que se da en el seno de una sociedad y contrario al orden social, esto es, que sus efectos siempre se traducen de una u otra manera en una alteración al orden social preestablecido, por lo que el hecho delictuoso siempre será una acción reprobable, contraria y negativa del orden legal

(1) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México D.F., 1989, p.234.

establecido en una sociedad.

De la definición que hace nuestro Código Penal, resultan clasificados los delitos como de acción o de omisión. Los delitos de acción violan una norma penal prohibitiva mediante un movimiento corporal del agente. En una palabra, este hace lo que no debe hacer. Delitos de omisión son aquellos en que se viola una norma legal por la abstención de hacer del agente, en este caso el infractor no hace lo que debe hacer.

Además se puede hablar de delitos de comisión por omisión, en los que resulta violada una norma prohibitiva por una conducta inactiva del agente. Este viola una norma de no hacer por un no haciendo de su conducta.

Así que, tanto los delitos de acción, los de omisión y los de comisión por omisión, consisten siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya sean movimientos positivos o abstenciones, que traen como resultado en incurrir en las descripciones típicas de los delitos.

El Diccionario de Sociología de Henry Pratt Fairchild, editor, nos señala que el delito es " la violación de la ley penal, es decir, infracción al código de conducta que el estado sanciona de manera especial

definiendo los delitos y sus penas, mediante sus órganos legislativos, persiguiendo a los delincuentes, imponiéndoles penas y regulando el cumplimiento de estas por medio de sus propios agentes administrativos.. " (2).

B) EL DELINCUENTE.

La historia de la humanidad en toda su diversidad ha sido siempre una historia de la conducta del hombre y en este sentido, la historia del crimen, pues la historia es en gran parte el relato de homicidios, intrigas, invasiones, robos, secuestros, de modo que toda esta gama de conductas antisociales se han venido repitiendo de una o de otra manera en todas las sociedades a través del tiempo, con sus manifestaciones propias de cada época y aunque como hemos visto, cada grupo social tenga su particular concepción de lo que es el delito.

Junto con el delito viene la preocupación del hombre por evitarlo, legislando, previniendo, reprimiendo, así, pretendiendo explicarlo surgen las preguntas: ¿por qué

(2) Diccionario de Sociología. Obra Colectiva. 1a, ed., 10a. reimpresión, Pratt Fairchild, Henry, editor. Fondo de Cultura Económica, México, 1984,

delinque el hombre?, ¿que es en sí el fenómeno criminal?, ¿por qué unos hombres son antisociales y otros no?. Del afán de explicar el delito y pretendiendo combatirlo, han surgido algunas disciplinas científicas y técnicas, la criminología y la criminalística son ejemplo de los esfuerzos del hombre por atender el fenómeno criminal. Sin embargo no solo desde el punto de vista científico ha surgido el interés del hombre por explicar el delito y al delincuente, también abarca aspectos éticos, filosóficos y religiosos

Desde su particular punto de vista todas las grandes religiones y mitologías abordan en algún momento el fenómeno del delito. La inmensa mayoría de los filósofos y de los pensadores han tratado dentro de sus temas el de la antisocialidad del hombre.

Desde el punto de vista bíblico, lo primero que sabemos del hombre fue que violó la ley. Dios crea al hombre, le da una compañera, lo coloca para vivir en el paraíso, le prové lo necesario para una vida placentera, con la única prohibición de comer del fruto de determinado árbol: "...De todo árbol del huerto podrás comer; más del árbol de la ciencia del bien y del mal no comerás; porque el día que de él comieres, ciertamente morirás " (Génesis

2:16-17), mas el hombre desobedece, come de la fruta prohibida y es expulsado del Edén.

Fuera del paraíso, el siguiente hecho relevante del hombre es un homicidio: Caín mata a su hermano Abel. Nuevamente aparece un interrogatorio de Dios con el transgresor: "...y Jehová dijo a Caín: ¿dónde está tu hermano Abel? y el respondió: no se, ¿soy yo acaso guarda de mi hermano?. Y El le dijo: ¿qué has hecho? la vos de la sangre de tu hermano clama a mí desde la tierra. Ahora pues, maldito seas tú de la tierra que abrió su boca para recibir de tu mano la sangre de tu hermano..." (Génesis 4:9-11).

Así es para el cristianismo, la historia comienza con el hombre desobedeciendo, matando; delincuente y víctima, delito y pena. Sin embargo la historia se repite en todas las religiones, en todas las mitologías, en todas las civilizaciones desde la más remota antigüedad, hasta nuestros días, el hecho delictuoso, el que origina conflictos en el ente social, ha sido motivo de inquietud y por lo tanto objeto de estudio.

las ideas sobre lo que ha sido dado en llamar el sujeto activo del delito, han sufrido transformaciones a través del tiempo y a través del perfeccionamiento del

estudio de la figura del delincuente.

La enciclopedia Jurídica OMEBA, da como concepto general "...delincuente es la persona que ha cometido un delito..." (3).

Sin embargo este concepto general es relativo e imperfecto, pues basta señalar que el concepto de delincuente varía según se mire desde el punto de vista de la escuela clásica o de la escuela positiva del derecho penal. Para la escuela clásica, el delincuente es un ser humano común, igual o semejante a los demás, que en forma totalmente consciente, deliberada, libre y espontánea ha transgredido el ordenamiento jurídico y ha cometido un delito; y para la escuela positiva, por el contrario, el delincuente no es un ser humano común a todos los hombres, sino que es una categoría especial de individuo, que sin ser totalmente demente, no es tampoco absolutamente cuerdo, encontrándose en una zona intermedia, muy difícil de precisar y por ello la transgresión que realiza al ordenamiento jurídico no es un acto totalmente consciente, deliberado y libre, sino que obra en virtud de ciertos

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, S.D. 1979, Buenos Aires, Argentina, Tomo VI, P. 189.

impulsos y determinadas causas, que reducen extraordinariamente su espontaneidad y su autodeterminación.

Dentro de la escuela positiva hay también diversas tendencias que reconocen el concepto antropológico o lombrosiano que se basa en las características anatómicas o antropológicas del delincuente como aspectos determinantes del delito, y los que defienden un concepto antropológico sociológico, admitiendo que junto a los aspectos antropológicos del delincuente se encuentran primordialmente como elementos determinantes del delito, los sociales, pues afirman que el delincuente es además de un producto natural, también un producto social, y el delito es además de un fenómeno natural, un fenómeno social.

C) LA PENA

Todos los seres vivos, plantas, animales, seres humanos, se defienden frente a los estímulos nocivos y tienden hacia formas de vida que les producen mayor seguridad. Aquellos organismos que no son capaces de integrar lo que les beneficia y desintegrar lo que les perjudica al menos esquivándolo, huyendo, fingiendo estar

muerto, uniéndose a otros cuando la lucha no presenta mayores perspectivas, perecen. La pena imita esas condiciones biológicas pues es la reacción del ente social frente a las conductas del hombre que resultan perniciosas para la recta convivencia del grupo social, pues en el sentido amplio de la palabra, se percibe como sancionable todo modo de comportamiento que sea considerado socialmente insoportable.

La pena es un hecho universal, lo que cambia con el tiempo y los lugares es la forma de considerarla y los métodos y dureza para aplicarla. Desde que se tiene noción del delito, surge como su consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo, ahí nace la pena.

De la consecuencia se deduce que "la pena es la consecuencia jurídica del delito, es decir, la sanción previamente establecida para la violación de un precepto penal" (4). Sin embargo, con esta idea solo rozamos de una manera superficial la verdadera esencia del problema, la dogmática jurídica, por estar llena de vida y de concreciones, no puede olvidar que la pena es algo más vivo

(4) Bettiol, Giuseppe, Derecho Penal Parte General, 4ª edición, 1965, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, P. 635.

y mucho más humano que la simple "consecuencia jurídica de la infracción".

La pena afecta al hombre considerado en todo, es decir, en su vida, en su libertad, en su honor, en su patrimonio, en su familia y en general en todos los ordenes de su existencia; sin lugar a dudas, la pena traza en la vida del hombre un zurco que por lo general no puede borrarse. Puede ser medio de redención moral y si está mal aplicada, instrumento de perdición. Puede servir para readaptar al hombre a la vida social o para agravar en él las tendencias antisociales. Se trata pues, de un problema nada sencillo, que desde que el hombre comenzó a reflexionar a cerca de las nociones del bien y del mal, ha preocupado a los pensadores y científicos. Directa o indirectamente todas las ciencias morales, en cuanto se orientan hacia el concepto del bien y del mal, gravitan en torno al problema de la pena.

¿ Qué es la pena ?, ¿ Por qué se castiga ?, ¿Cuales son los fines de la pena ?, ¿ que efectos produce ?, son unas cuantas de las interrogantes que surgen y que se deben tener en cuenta, pues al sumergirse en la problemática del delito y la pena, por solo dar satisfacción a un aspecto o a una parte del intelecto humano, provoca que se dejen

insatisfechas exigencias mucho más importantes del hombre, que poco tienen que ver con la superación académica, el acumular conocimientos o el perfeccionarse en la técnica jurídica, pues el ser humano es más que pensamiento, es un pensamiento de carne y hueso. Asimismo todas las fórmulas que sirven de fundamento a la pena parten del hombre normal, presuponen que el hombre está instalado en las mismas condiciones normales de vida, este presupuesto puede ser cierto para el legislador, el juez, el director del establecimiento penitenciario. Puede que sea aplicable a una gran parte de la población, siempre que los tiempos sean pacíficos y tranquilos, pero los materiales de la ciencia de lo criminal están constituidos por seres humanos que frecuentemente padecen problemas anímicos o corporales o están expuestos a una elevada presión del mundo circundante, es innegable que en cada caso se está ante un problema diferente, puesto que el delincuente es un ser humano y cada ser humano es diferente a los demás; hay en cada caso una personalidad diferente y las circunstancias en las que cada uno desenvuelve su existencia son peculiares, es pues obvio, que la forma de reaccionar de cada sujeto, ante incluso los mismos eventos, es diferente. Pues bien, si se ha dicho que la pena es una reacción del

ente social ante las conductas que le son lesivas, es el Estado el que ejerce el derecho, siendo también su obligación, de salvaguardar la recta convivencia del conglomerado social, derivando esto de Ius Punendi o derecho de castigar, y tiende inexorablemente a concentrar en sus manos, toda reacción ejercida por los particulares a título de venganza contra los reos, por ello en el campo de la pena, el Estado es legislador, juez y ejecutor, ésta es la verdadera esencia del Ius Punendi.

Para muchos autores la pena comenzó siendo venganza privada, es decir, el sentimiento de infligir un mal por su propia mano a aquel que previamente le hubiese causado un mal. Después y por obra de la religión, surgió la idea de que la ofensa también se hacía a Dios, por lo que los sacerdotes debían ser los reguladores de la venganza privada, fue ésta una idea muy útil y sin lugar a dudas civilizadora, pues los hombres abandonaron lo que consideraban un derecho propio y que ejercitaban con toda fiereza y que además no hubieran dejado fácilmente en manos de otro sujeto igual a ellos, pero lo hicieron al insinuarles que satisfacer ese derecho era facultad exclusiva de Dios.

Al desarrollarse la civilización, los pueblos

adquieren la idea del Estado, basando sobre esta nueva concepción su manera de convivir, por lo que ya no se consideró al delito como una ofensa a la persona en particular, sino se ofendía al grupo social en sí por lo que era el Estado el facultado para perseguir y sancionar las conductas nocivas al conglomerado y propiciar de esta manera la recta convivencia social.

D) LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Las penas privativas de la libertad, entre las que se encuentran la reclusión, el arresto, etcétera, como su nombre lo indica, privan al penado de su libertad ambulatoria, recluyéndole en un establecimiento carcelario en que se le somete a un específico régimen de vida.

Es preciso no confundir las penas privativas de la libertad con las restrictivas de la libertad. Ambas afectan el mismo bien jurídico, pero mientras en las primeras la libertad del condenado se restringe al máximo sometiénolo a un régimen de disciplina y de trabajo determinado en estas últimas el sancionado conserva su libertad personal,

que solo sufre diversas restricciones, como la prohibición de ir a un lugar determinado, la obligación de residir en cierto lugar o de someterse a la vigilancia de la autoridad.

Al referirnos al término "libertad", nos referimos, como se ha mencionado, a la posibilidad de trasladarse al lugar que se desee, de residir en donde se desee, etcétera, pues cierto es que aún en las penas privativas de la libertad el penado conserva un mínimo de la libertad, en tanto que se considere a éste como el poder o facultad de optar entre dos o más posibilidades. La privación absoluta de la libertad sólo puede lograrse mediante la supresión de la existencia del ser humano, en tal sentido, la única pena privativa de la libertad sería la muerte. Sin embargo, la denominación consagrada por la doctrina y aceptada en la práctica para esta clase de penas -aunque no del todo exacta a la luz de los principios filosóficos-, resulta justificada porque la porción de la libertad que las llamadas penas privativas de la libertad dejan al hombre es mínima y sus posibilidades de elección se hayan encuadradas entre límites tan estrechos que resulta, a la luz del sentido que corrientemente se le da a esta acepción, un tanto equívoco afirmar que un condenado a

prisión goza de cierta libertad.

La importancia de las penas privativas de la libertad en el derecho represivo contemporáneo, es extraordinaria. En todas las legislaciones modernas estas penas constituyen la base del sistema punitivo. Las penas privativas de la libertad son pues, el medio más frecuente al que recurren actualmente las sociedades para luchar contra la criminalidad, sin embargo no siempre han sido el eje del derecho punitivo.

La privación de la libertad como sanción penal pertenece a un momento histórico muy avanzado, hasta el siglo XVIII el derecho penal recurrió fundamentalmente a la pena capital, las corporales y las infamantes.

E) LA PRISION

La prisión es actualmente la pena privativa de la libertad de mayor importancia, la gran mayoría de los sistemas punitivos la tienen como fundamento, pues resulta el más aplicable de los medios expiatorios de los delitos.

Podríamos pensar que el progreso de la humanidad

depende en gran medida de cómo se entiende la función del castigo y de la evolución del concepto de prisión y en general del concepto de la pena, esto nos determina el carácter actual que tiene la prisión.

Se debe aclarar la diferencia entre cárcel, prisión y penitenciaría. El término cárcel, que proviene del latín *carcer-eris*, indica un "local para presos". Por lo tanto, la cárcel es, el edificio donde cumplen su condena los presos.

La voz prisión proviene del latín *prehensio-onis* e indica "acción de prender", por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La penitenciaría es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz penitenciaría nos invita a pensar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora. La penitenciaría, en realidad se distingue de la cárcel y la prisión en que aquella guarda en relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados por sentencia firme, las diferencias, por tanto, son de matiz en cuanto al léxico. Nuestro Código Penal, por ejemplo, habla de prisión. "La prisión consiste en la

privación de la libertad corporal" (artículo 25 del Código Penal). Pero es necesario remitirse al artículo 18 de la Constitución que distingue entre la prisión preventiva y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad con propósitos exclusivamente asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que ameriten pena de prisión. La segunda es la privación de la libertad como consecuencia de la comisión de un delito y de acuerdo a una sentencia judicial condenatoria. Ambas según el artículo constitucional citado, deben ejecutarse "en sitios distintos, completamente separados".

En suma, "la prisión preventiva se lleva a cabo en una cárcel provisional, asegurativa; y la pena de prisión propiamente dicha, en una penitenciaría". (5)

La historia de la prisión es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana; la iniquidad, la corrupción, el sadismo, la crueldad y la estupidez ha sido su signo (encontrándose desde luego honrosas excepciones), más que a menudo son escenario de brutalidades, violencia y conflictos de toda índole, esto no es de extrañar si

(5) Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penitenciario, 2ª Ed., 1981, edit. Porrúa, México D.F., p. 28.

consideramos que muchas otras instituciones humanas se encuentran en crisis. Sin embargo, si consideramos que la prisión, es en la práctica el mayor poder que el Estado ejerce sobre un ciudadano, podremos apreciar la tremenda trascendencia que tiene no sólo para el reo, sino para todo el conglomerado social. Por ello es importante reconocer que la prisión aunque es una pena relativamente reciente, tiene muchos de los defectos de las penas del pasado y por desgracia no ha acogido una sola de las ventajas que podría ofrecerle el progreso de los estudios penales, como una verdadera pena, útil para los fines que pretende.

Es innegable la crisis de la prisión y sin embargo, como se ha dicho, la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo, constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de derecho penal. Sin embargo, en sus orígenes fue solo una pena provisional, en la actualidad su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor.

CAPITULO SEGUNDO
REFERENCIAS HISTORICAS

A) MITIGACION DE LAS PENAS

A través de su historia las penas han ido cambiando, desde aquellas que operaban sobre el cuerpo, maltratándolo, infringiendo dolor, han cedido su lugar a las que, con menor crueldad aparente, operan sobre el espíritu, esta historia es el relato de constantes aboliciones, nuevos criterios y nuevas necesidades que han dejado como resultado y consecuencia, una paulatina humanización.

Se suele fincar el origen de las penas en la venganza primitiva, que involucra respuesta excesiva e incontrolada del agravio sufrido, pero muchos autores repudian la naturaleza jurídica de la venganza privada y hayan el nacimiento del derecho represivo, en el momento en que el poder público limita la acción del ofendido, interponiéndose entre la fuerza física de éste para castigar sin límites la ofensa y la capacidad criminal, física también, para resistir el rigor de la venganza. Si se acepta esta postura, el origen de la pena como

consecuencia de un hecho ilícito, se haya en la ley del talión y posteriormente en la figura de la composición.

En los grandes códigos religiosos las penas suelen ser gravísimas e irreparables. En la Biblia, en diversos pasajes del Antiguo Testamento, se contemplan diversos delitos conminados con penas severísimas. Se consideran crímenes conductas dirigidas contra Dios: idolatría, que se pena con muerte (Exodo 22:20; Levítico 20:2); blasfemia, se castiga con muerte por lapidación (Levítico 24: 4 y 6); trabajo en el día de reposo, que era el día consagrado a Dios, acarrea también privación de la vida (Números 15: 32-36); hechicería y adivinación, que se sancionan del mismo modo (Exodo 22:18 y Levítico 20:27).

Multas, penas corporales, reparación del daño, son medidas frecuentes del Antiguo Testamento, donde también se contempla la famosa Ley del Tali6n "ojo por ojo, diente por diente" (Exodo 26:24 y 25; Deuteronomio 19:11, 12 y 21; Levítico 24:17 a 21). Asimismo debfa de morir quien incurriera en sodomía, adulterio, incesto y homosexualidad (Exodo 22:19; Levítico 22:10 a 18). Algunos delitos aparejaban pena de azotes, cuyo numero determinarían los jueces según la magnitud del crimen, pero sin que en ningún caso

pasaran de cuarenta. (7)

En el Manava-Dharma-Sastra o Leyes de Manú, se advierte al monarca para que se cifa estrictamente a los dictados de la justicia, las penas van desde reprimenda a la sanción corporal, pasando por severos reproches y multa, según la reincidencia del transgresor, pudiéndose aplicar las cuatro penalidades a la vez en caso de multireincidentes. Se establece pena de muerte para los encubridores y defraudadores, quienes deberían ser ejecutados a navaja; para ciertos delincuentes sexuales a quienes se arrojaría al fuego o entregaría a perros hambrientos; para los ladrones, en algunos casos; así como para los homicidas.

Para quien profiriera injurias graves se castigaría hundiendo en su lengua un fierro quemante o derramando aceite hirviendo en su boca y en las orejas, según la calidad del delincuente y la víctima; para el que ofenda a otra persona se dispuso la mutilación de miembro a través del cual se manifestó la ofensa; para ciertos delitos sexuales que no ameritasen muerte se dispuso la mutilación.

(7) García Ramírez, Sergio, Manual de Prisiones, 2ª ed., 1980, Edit. Porrúa, México D.F., p. 132.

El derecho prehispánico, se mostró igualmente cruel. La muerte (en diversas formas, incluido el canibalismo, descuartizamiento, empalamiento) y la mutilación fueron castigos frecuentemente aplicado por diversas conductas delictivas.

En la Edad Media se utilizaron abundantemente la pena capital y la pena pecuniaria, incluyendo además una gran cantidad de castigos: calabozos, jaulas, azotes, trabajos forzados atada la persona con cadenas, sin pasar por alto las terribles galeras que fueron abolidas solo hasta la aparición de la navegación a vapor. Se echó mano en esta época de la pena burlesca o ridiculizante: la picota. No pasando por alto que durante todo este período se utilizó con constancia el tormento, aunque no precisamente como pena sino como instrumento destinado a la obtención de confesiones.

Desolador fue el panorama de la pena en el siglo XVIII, tanto que Beccaria y John Howard, procuraron a toda costa crear conciencia sobre los horrores de la pena de muerte, el tormento y los sistemas carcelarios.

Fue Gran Bretaña el país que por primera vez consagró en un texto de valor supremo, la prohibición de las penas crueles e inusitadas, este fue la Declaración de

Derechos del 13 de febrero de 1689, que contribuye a integrar la Constitución Inglesa.

La norma inglesa vino a alojarse en la Constitución de los Estados Unidos, que a través de la enmienda tercera, establece la prohibición de aplicar penas crueles y desusadas.

También la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece alguna limitación, aunque menos enfática que las dos constituciones mencionadas ya que en la primera frase del artículo 8º señalaba: "La ley no debe establecer mas penas que las estricta y evidentemente necesarias...".

De esta manera llegó a México el principio que hoy ostenta, en la más elevada jerarquía normativa, el primer párrafo del artículo 22 constitucional "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, azotes, los palos. el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes".

La crueldad de los sistemas represivos actuales quebrantan con mucha frecuencia las mínimas exigencias de la dignidad humana, lo que ha determinado que esta tendencia, hacer menos crueles las penas, haya superado el

ámbito del derecho interno de cada país, para proyectarse en el campo del Derecho Internacional, pues es ésta la exigencia de la actualidad, estando casi en el siglo XX, y un ejemplo de ello es el artículo 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que sostiene "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

B) MARCO HISTORICO DE LA PRISION

Con el desarrollo de la pena y su tendencia a hacerse cada vez más humana, las penas crueles que han imperado por largo tiempo, han ido desapareciendo para ocupar su lugar la prisión.

Etimológicamente la palabra prisión deriva del latín prehensionem, que significa "detención por la fuerza o impuesta contra la voluntad".

La prisión durante su historia ha desarrollado diversas funciones, Elías Newman las clasifica en cuatro

períodos: (8)

- Período anterior a la pena privativa de libertad.

El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su juzgamiento.

- Período de la explotación. El estado advierte que el reo representa un considerable medio para obtener ingresos económicos. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en los trabajos penosos.

- Período correccionalista y moralizador. Encarnado en las instituciones del siglo XVIII y principios del XIX.

- Período de la Readaptación Social o resocialización sobre la base de la individualización de la pena.

Es necesario hacer un breve estudio de la historia de la prisión y las diversas formas en que se ha pretendido privar de la libertad a las personas.

Antigüedad

En la antigüedad la prisión, como ejecución y

(8) Newman, Elías. Prisiones Abiertas: Una nueva experiencia penológica, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962, p. 147.

sanción penal fue desconocida, si bien se utilizó el encierro, solo servía para guarda de la persona física del reo, siendo utilizada a su vez como cámara de suplicios. De tal manera la conocieron las culturas de China, Persia, Egipto, Arabia, India, Japón e Israel. (9)

En este período existieron algunos lugares que se asemejaban a la prisión, como el pozo, las canteras y las mazmorras.

El pozo: perforaciones en el subsuelo, como pozos secos, colectores de agua, cisternas y aljibes, eran utilizados para echar prisioneros y delincuentes. Fue una práctica constante entre los pueblos hebreo, romano y principalmente entre los pueblos anglosajones. (10)

Las canteras: escarpados precipicios que permiten con el solo hecho de cerrar su entrada un lugar seguro de acuerdo a la idea de la época: " lo que es sólido y seguro defiende de los que están afuera y guarda a los que están

(9) Newman, Elías. La Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios, Buenos Aires, Edit. Pannedille, 1971, pp. 20 y 21.

(10) Von Henting, Hans. La Pena. Formas Modernas de Aparición, T.II, Madrid, Edit. Espasa- Calpe, 1967, pp. 190-193

adentro". (11)

La mazmorra: construcciones en el subsuelo, por lo mismo lóbregas e insalubres, en las que se aislaba a los reos encadenándolos (12).

El carácter público de la prisión se desconocía, siendo utilizada como pena accesoria a la principal, siendo además "un medio de mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena".(13)

Derecho Romano

Los romanos al principio sólo establecieron prisiones para seguridad de los acusados.

El emperador Constantino hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. En las cárceles romanas a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado como el "opus publicum", que consistía en la limpieza de las alcantarillas, el arreglo

(11) Ibídem p. 201.

(12) Ibídem p. 195.

(13) Newman, Elías. La evolución de la..., ob. cit., p. 22

de carretas, trabajos en baños públicos y en las minas, penas "ad metalla" y "opus metalli". Los prisioneros llevaban además, las labores más pesadas, laboraban en canteras de mármol, como las de Carrara o en minas de azufre, si después de 10 años, el esclavo penal seguía con vida, podía ser entregado a sus familiares.

La primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era. Esta prisión se llamó Lato~~m~~ía. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudiana, construida por orden de Apio Claudio; la tercera, la Mamertina, construida por orden de Ancon Mancio, construida en un pozo excavado en la roca. Los detenidos eran prisioneros de guerra a quienes se le estrangulaba o se les dejaba morir de hambre. (14)

La Constitución de Constantino, que data del año 320 D.C., contiene disposiciones muy avanzadas en materia de derecho penitenciario. El punto segundo establece la separación de sexos, el tercero prohíbe los rigores inútiles, el cuarto, la obligación del Estado de costear la

(14) Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario.
Cárdenas Editor, 1ª Ed., México, D.F., 1984. p. 41.

manutención de los presos pobres y el quinto, la necesidad de un patio soleado para los internos. (15)

Los romanos usaron las galerías de los circos. La cárcel máxima de Roma estaba ubicada en las galerías del famoso circo romano. Tenía alrededor de cinco patios, descuidados, irregulares y sucios. A lo largo de esos patios había doble hilera de encierros enclavados en el suelo y que apenas recibían luz.

Los prisioneros se encontraban en condiciones infrahumanas ya que permanecían encadenados, mal alimentados, sin ninguna clase de higiene y durmiendo en el piso.

Francia e Inglaterra

"En la segunda mitad del siglo XVI se inició un movimiento de gran trascendencia en el desarrollo de la pena privativa de libertad, la construcción de prisiones organizadas para la corrección de los penados"(16). Estas en su comienzo se destinaron a la reclusión y reforma de

(15) Cfr. *Ibidem*, p. 237.

(16) Cuello Calón, Eugenio, *La moderna Penología*, Edit. Bosch, 1974, Barcelona España, p. 302.

vagabundos y gente de vida ociosa, la primera de estas casas fue la "House of Correction" de Bridwell en Londres, a la que siguieron otras constituciones análogas en varias ciudades inglesas (Oxford, Salisbury, Norwich, Gloucester). Al finalizar el siglo fueron fundados los célebres establecimientos de Amsterdam que marcan una etapa importante en la creación de regímenes reformadores.

A excepción de las casas mencionadas, los demás establecimientos que albergaban detenidos no habían sido construidos para ese fin. En efecto, "la Torre de Londres era originariamente un palacio fortificado; la Bastilla de París que primeramente era de las puertas de esa ciudad, Bicetré, fue construido para palacio episcopal; La Salpetriere fue destinada para fábrica del pólvora por Luis XIII". (17)

Con el paso del tiempo los establecimientos carcelarios fueron cayendo en un estado de promiscuidad y abandono que trajeron como consecuencia sobrepoblación, suciedad e injusticias que llevaron al célebre John Howard, a mediados del siglo XVIII a levantar su voz en protesta

(17) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIII, Editores
-Libreros, 1967, Buenos Aires, Argentina, p. 161.

por esta situación, lo que inició una reforma de las prisiones para hacerlas más humanitarias, lográndose en algo mejorar la existencia de los reos.

Howard dedicó su vida a la tarea de mejorar la situación de los encarcelados. Sus estudios y observaciones sobre cárceles y hospitales culminaron con la publicación del libro "The estate of prisons" cuya presentación en el parlamento inglés contribuyó a la aprobación de dos leyes, una sobre liberación de presos absueltos y otra en lo relativo a la preservación de la salud de los internos. También se atribuye a Howard el proyecto de creación de las llamadas por vez primera Penitentiary Houses, proyecto originalmente presentado a a la Cámara de los Comunes en 1778. Entre otras reformas se propuso el aislamiento de los reos durante la noche.

La aspiración a la implantación de un régimen carcelario con fin ~~reformativo~~ siguió desarrollándose con gran vigor en Inglaterra, siendo una de sus características el empleo del aislamiento celular que siguió siendo elemento esencial de los sistemas penitenciarios del siglo XIX. Como precedente lejanos se citan los calabozos, llamados en Francia oublettes, nombre que indicaba que los ahí encerrados quedaban cautivos por siempre. Sin embargo,

tal forma de reclusión para nada cumplía con los objetivos de la reforma.

A finales del mismo siglo se dieron en Inglaterra algunos intentos para implantar el aislamiento de los presos. Todavía en ese siglo fue presentado en el parlamento un proyecto de ley atribuido a Howard para la creación de un sistema penitenciario a base del aislamiento celular durante la noche y una estrecha vigilancia del trabajo y demás actividades durante el día.

También el gobierno hizo un contrato con Jeremías Bentham para la construcción de un gran establecimiento penitenciario por él ideado, aunque no a base del aislamiento individual, el llamado Panóptico.

México

En el Derecho Prehispánico se conocían fundamentalmente como penas la esclavitud, penas infamantes y corporales, el destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de profesión u oficio y pena de muerte; esta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta con vigor de acuerdo a la gravedad y al tipo de delito cometido. La prisión fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de la

aplicación de la pena, pero se conoció como forma de castigo en sí misma, para delitos menores. (18)

Los aztecas conocieron cuatro formas de prisión.
(19)

- El Teilpiloyan: Prisión poco rígida para deudores que no tenían que sufrir la pena de muerte.

- El Cuauhcalli: Destinada a cautivos convictos de delitos graves a quienes se les aplicaría la pena de muerte. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y vigilada. (20)

- El malcalli: Cárcel especial para los cautivos de guerra.

- El petlacalli: Cárcel para reos de faltas leves.

Durante la época colonial, la Nueva España quedó sujeta al régimen jurídico de la península, aplicándose desde entonces las legislaciones españolas.

"En esta época el castigo era un espectáculo, el

- (18) Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México, Cuadernos del INACIPE, México D.F., p 12.
(19) cfr. ibídem, p. 13
(20) Francisco José de Clavijero. Citado por Malo Camacho, ob. cit. p. 23.

cuerpo era el blanco de la ley penal y era supliciado, descuartizado, marcado en la frente o sobre la espalda, sometido a dobles castigos, quemado vivo o muerto, etcétera. La cárcel era un lugar de pasaje a la pena corporal" (21)

En este período el régimen penitenciario se basa en las Partida, donde se declara que el lugar donde los presos deberían ser conducidos sería la cárcel pública, no autorizando a particulares a tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas. "El objeto fundamental de la prisión lo fue la seguridad del empuerisonado para evitar su fuga" (22)

Malo Camacho, nos ofrece una visión generalizada de las prisiones de la Capital de la Nueva España entre los siglos XVI a XIX. Siendo las siguientes:

- La Real Cárcel de Corte de la Nueva España.- Establecida dentro del Palacio Nacional en 1562. Contaba con sala del crimen, sala de tormentos y la sala civil.

- La Cárcel de la Ciudad.- Ubicada dentro del Palacio Nacional en 1564, recibe ese nombre porque los que

(21) Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, 1986, México D.F., p. 120.

(22) Malo Camacho, ob. cit. p 17.

ahí se encontraban presos, estaban sujetos a la jurisdicción de los alcaides ordinarios.

- El Santo Oficio de la Inquisición.- En 1478 se estableció en Castilla el Tribunal del Santo Oficio, pasando a las Indias Occidentales en 1569 para combatir las orientaciones que cuestionaban los dogmas religiosos del Catolicismo.

En la Nueva España, el Tribunal de la Inquisición fue establecido en 1571 y sus principales cárceles fueron: La Secreta, donde se mantenía a los reos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva; La Cárcel de Ropería y especialmente, La Cárcel de la Perpetua o de Misericordia, donde extinguían sus penas los sentenciados, a la vista de los inquisidores y bajo el cuidado de un alcaide. (23)

- La Cárcel y Tribunal de la Acordada - El tribunal surgió en el año de 1710 durante la colonia y llegó a tener doce jueces habiendo dejado de existir en 1812. La cárcel estaba anexa al mismo, sus condiciones poco variaron durante el tiempo de su funcionamiento, donde el abandono

(23) cfr. ibídem, p. 24.

de los reos, la inmundicia y la sobrepoblación, debido a la mala organización, eran características de ella. (24)

- La Cárcel de Belén.- Surgió como institución penitenciaria y cárcel de custodia en 1863, ocupando el edificio del Colegio de Niñas de San Miguel de las Mochas o San Miguel de Bethlem. (25)

El edificio funcionó originariamente como colegio de recogidas, después como monasterio y posteriormente como Colegio de Niñas. Por esa época estimándose insuficiente la "Cárcel de la Hermandad o Cárcel de la Acordada", la construcción fue cedida por el gobierno federal al ayuntamiento de la ciudad, construyéndose ahí la cárcel pública general, que funcionó hasta 1933 año en que fue clausurada.

- Cárcel de Santiago Tlaltelolco.-Así se le llamaba a la cárcel militar de México, ubicada en Peralvillo.

Inició su funcionamiento como Cárcel en 1883, aunque después de la conquista española funcionó como cárcel del tribunal de Santiago Tlaltelolco, donde eran juzgados litigios de la periferia de Tlaltelolco, pasando

(24) Cfr. ibídem, p. 73.

(25) Cfr. ibídem, p. 75.

posteriormente a funcionar como correccional de menores.

- Lecumberri.- Inició su construcción en el año de 1885 obedeciendo a las propuestas de modificar el sistema penitenciario establecido por el Código Penal vigente en ese entonces. Su edificación se concluyó en 1897 y se siguió en ella los principios del sistema radial Pan-Optico para facilitar la vigilancia.

Lecumberri fue construido para ser una penitenciaría e instalar en ella a reos sentenciados que se encontraban en gran promiscuidad en la cárcel de Belén, la que albergaba toda clase de individuos: Hombre, mujeres y menores de edad; procesados y sentenciados.

Mientras el penal de Lecumberri funcionó exclusivamente como penitenciaría para sentenciados no hubo gran problema, pero la lucha de la Revolución originó el inicio de una grave deformación en su funcionamiento.

Al desaparecer la Cárcel de Belén todos los internos fueron trasladados a Lecumberri, que para darles cabida sufrió modificaciones en sus instalaciones y sistemas. Esto originó un retroceso en el régimen penitenciario, pues se ocasionó una promiscuidad que motivó graves problemas disciplinarios.

La excesiva población en todas las crujías hacía

difícil el alojamiento y la atención en los servicios elementales de los reos, todo lo cual llevó a Lecumberri a ser la antítesis de lo que una prisión debe ser y por lo mismo no podía continuar en tales condiciones.

En esta época el gobierno federal inició la reforma penitenciaria con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas y a partir de 1972 se firmaron convenios de las entidades para la construcción de reclusorios modernos.

Las autoridades del Departamento del Distrito iniciaron entonces la construcción de reclusorios quedando concluidos tres de ellos en el año de 1976. En ese mismo año el 26 de agosto se dio por clausurado el penal de Lecumberri.

A partir de entonces y hasta la fecha, han venido funcionando los tres reclusorio actuales, Reclusorio Preventivo Norte, Reclusorio Preventivo Sur y Reclusorio Preventivo Oriente, que como sus nombres lo indican, son preventivos, es decir, se utilizan para someter a prisión preventiva a los sujetos que así lo ameritan hasta en tanto su sentencia queda firme.

Asimismo desde el año de 1958 funciona la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, que es una cárcel del extinción de penas.

C) ANTECEDENTES DE LA READAPTACION SOCIAL EN MEXICO

Hemos visto en el apartado anterior la historia de la prisión en México, habiendo aludido a la idea de lo que se pensaba en cada época con respecto de ella, esto es importante, pues es en este sentido y con la evolución lógica del concepto de pena, que va apareciendo la idea de readaptar al delincuente en lugar de suprimirlo del ente social.

En el derecho prehispánico la calidad particularmente grave de las penas impuestas y la aplicación regular de la pena de muerte nos hace concluir "que existió en el México antiguo una concepción de la pena fincada en un criterio de ejemplaridad y la supresión de los elementos considerados como nocivos al grupo social" (26), esto pone en evidencia que se busca a toda costa guardar la seguridad del reino y la autoridad del Rey y gobernantes, siendo desconocida la idea de aplicar un tratamiento al delincuente para hacerlo más apto para vivir en sociedad.

La evolución de la prisión está directamente

(26) cfr. *Ibidem*, p. 17.

relacionada con la evolución del Derecho Penal, por lo que su desarrollo es paralelo, habiendo sido las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público y superada la idea de eliminar al delincuente mediante su muerte o expulsión del grupo social, que logra desarrollarse la idea de la prisión como pena (27). Hasta ese entonces no fueron necesarias las prisiones a no ser como medio de custodia para el juicio; esta es la razón por la cual hasta que se desarrollan los establecimientos penitenciarios, cuando nace la idea de readaptación social, la que alcanza verdadero desarrollo solo en épocas muy recientes.

Como consecuencia de la colonización de la Nueva España, quedaron vigentes como legislación, una serie de disposiciones españolas pero aplicadas en la colonia, a las que se sumaban las elaboradas en España para aplicar en las colonias Occidentales y las que se dieron directamente en la Nueva España, así como la propia legislación aplicada en nuestro país durante la época colonial, donde se aplicaron

(27) cfr. *ibidem*, p. 47.

incluso muchas de ellas aún en el México Independiente.

Al fundarse la colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra bases importantes en las Partidas, donde se declara que los presos deberían ser conducidos a la cárcel pública prohibiéndose a los particulares tener lugares de prisión, detención o arresto privados. El objetivo fundamental de la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del empuerisonado para evitar su fuga. (28)

En la Nueva Recopilación de leyes ya se enuncian algunos principios que el derecho penitenciario aún hoy proclama, siendo los primeros intentos de dar al detenido un trato más digno: "separación de internos por sexos; necesaria existencia del libro de registro; se procura la existencia del capellán dentro de las cárceles; prohibición de juegos de azar en el interior de las cárceles; el principio de que las prisiones no deberían de ser privadas, no obstante lo cual el sostenimiento de los presos quedaba a cargo de los mismos". (29)

En la Recopilación de las leyes de Indias se

(28) Ibídem p. 51.

(29) Ibídem p. 52.

considera la siguiente: "se procuró el buen trato a los presos; se prohibió a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos; se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones, y se prohibió quitarles sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos de las prisiones".(30)

Con el fin de la colonia y el nacimiento del México Independiente, paulatinamente cobra mayor vigor en el país el pensamiento humanista y entonces vieron la luz diversas reglamentaciones y proyectos en materia penitenciaria que procuraban una gran mayoría a la vida en prisión, sin embargo no lograron los resultados deseados, por razones principalmente del gran desajuste social, económico y político en que se hallaba sumido el país.

En 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos, en 1826 se establece el trabajo como obligatorio. En 1848 por iniciativa presidencial, se ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delincuentes y de asilos para

liberados. (31)

Las cárceles del Tribunal del Santo Oficio fueron principalmente: La secreta, La Cárcel de Ropería y especialmente la Cárcel de la Perpetua o de Misericordia. Por las características de esta institución en sus prisiones era cosa frecuente el uso del tormento y otras atrocidades en contra de los reos, como ya hemos visto, las prisiones en esta época se caracterizaron por ser modelos de lo que no debe ser una prisión; hacinamiento, suciedad, malos tratos, no separación de procesados y sentenciados, etcétera. Aunque hubo algunas mejoras durante los 240 años que la inquisición estuvo en función en nuestro país, sus cárceles sirvieron para guardar a los presos a fin de prepararlos para su comparecencia ante el "Santo Tribunal". En esta época el castigo era un espectáculo, pues el cuerpo del delincuente era el blanco principal de la represión penal, pues podía ser descuartizado, marcado, azotado, expuesto vivo o muerto, quemado vivo o muerto. La cárcel era acto de pasaje a la pena corporal.

En el siglo XVII y principios del XVIII, con las

(31) Barragán Barragán, José. Legislación mexicana sobre Presos, cárceles, y sistemas penitenciarios (1750-1930), Secretaría de Gobernación, México D.F., 1976 pp. 164 y sig.

Leyes de las Nuevas Indias se ordenaba construir en todas las ciudades, burgos y villas del reino, cárceles para custodia de los delincuentes y arrestados, bajo las siguientes características:

-Clasificación de los prisioneros por sexo. Separación de hombres y mujeres.

-Separación de internos según su posición social, económica y racial.

-Un incipiente "tratamiento", basado exclusivamente en la religión, esto es, espiar la culpa por el delito cometido que a la vez constituía la comisión de un pecado.

Al Constituyente de 1857 le corresponde el mérito de sentar las bases de un sistema penal más humanitario, sensible a las nuevas corrientes filosóficas y los nuevos fines de la pena, entonces, en el artículo 22 de la Constitución de ese año se establece la prohibición de aplicar penas de mutilación, infamia, azotes, marca, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y demás pena inusitadas y trascendentes. La pena de muerte sin abolirse, se condicionaba a que se estableciera un régimen carcelario en todo el país.

En esta Constitución se establece un capítulo de ejecución de pena, así se establece que el arresto y la

prisión deben cumplirse en lugares separados; la creación de correccionales para muchachos de nueve a dieciocho años, se establece un sistema celular para condenados a prisión simple; se reconoce como elementos del tratamiento penitenciario el trabajo, la instrucción y la religión; se contempla la libertad provisoria y la libertad vigilada; se establece un sistema de clasificación por sexos, edad, situación jurídica, etcétera.

Con la conclusión de la edificación del penal del Lecumberri, nuestro país da un gran paso en el tratamiento de delincuentes, dada la modernidad de sus instalaciones y la aplicación de una amalgama de los sistemas celular y panóptico en el que se buscaba la no contaminación del reo, además tenía real aplicación el principio constitucional vigente de aplicar un tratamiento basado en el trabajo, la instrucción y la religión, sin embargo, al paso del tiempo esto cambió, sobre todo por la sobrepoblación a que fue sometida, amén de que fue convertida tanto en penitenciaría como en cárcel preventiva, lo que vino a significar un retroceso desde el punto de vista penitenciario moderno "pues si bien no era el ideal de una prisión, si fue en su época considerada la mejor penitenciaría de América Latina y su reglamento era un

conjunto de normas congruentes con la finalidad de obtener el arrepentimiento y la enmienda del delincuente" (32).

Dado el estado que guardaba Lecumberri y con la experiencia lograda en el Centro Penitenciario del Estado de México, el gobierno federal inició la reforma penitenciaria con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, promulgada en el Diario Oficial el día 19 de mayo de 1971 y en vigor desde el 19 de junio del mismo año.

Dentro del marco de esta reforma penitenciaria el gobierno de la República puso en marcha en el ámbito nacional, a partir del año de 1972, por convenio con los gobiernos de los estados un plan para construir reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la Ley de Normas Mínimas.

Las autoridades del Departamento del Distrito Federal iniciaron con empeño la construcción de Reclusorios ubicados en los puntos cardinales de la Ciudad de México, en los que, según su proyecto original, fuera posible cumplir con un buen proyecto de tratamiento readaptatorio para que en el tiempo de permanencia del interno, pues se

(32) Ojeda Velázquez, Jorge. Op. Cit., p. 141.

trata de instituciones preventivas, fuese posible hacerlo apto para reincorporarse a la sociedad, iniciando su funcionamiento en el año de 1976.

CAPITULO TERCERO
PENAS Y READAPTACION SOCIAL
- DIMENSION JURIDICA -

A) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA

La pena es el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por órganos jurisdiccionales al culpable de una infracción penal.

De esta noción se desprenden los siguientes caracteres de la pena:

a) Es un sufrimiento que se impone al culpable por el delito cometido. Este proviene de la privación o restricción impuesta al condenado en bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad, etcétera.

Toda pena, cualquiera que sea la finalidad con que se aplique, siempre es un mal para el que la sufre.

b) La pena ha de estar establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena (nulla poena sine lege) exige que se imponga conforme a lo ordenado por aquélla, creando así una importante garantía jurídica para la persona.

c) Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los tribunales de justicia que la aplican por razón del delito para la conservación del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. La facultad de penar solo reside en el Estado. No son penas por lo tanto, las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales con otros fines. Las penas deberán ser impuestas conforme a las normas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.

Jurídicamente la pena es la sanción característica de aquella transgresión llamada delito.

Y, ¿qué es sanción?, en sentido estricto, es el mal que se impone por la inobservancia de una norma, el castigo que confirma la inviolabilidad de la ley. En sentido amplio, y más verdadero, es la consecuencia inevitable del cumplimiento o incumplimiento de la ley; y por esto expresa, ya sea el mal que sigue a la trasgresión o el bien que sigue a la obediencia; es decir, el castigo de la culpa y la recompensa del mérito. Sin esta consecuencia que es la sanción, todo ordenamiento legal se derrumbaría.

En general, el concepto de sanción es -puede

afirmarse- una reacción del orden jurídico, cumplido o violado, que se enfrenta a la acción y por esto va unida al presupuesto del mérito y de la culpa. En efecto, ninguna acción se agota jamás en sí misma, sino que regresa al agente, bajo forma de ganancia o pérdida, de galardón o de pena.

Pero el concepto de sanción supera al de acción estricto sensu, más bien es como la consecuencia irrevocable de la transgresión, voluntaria o involuntaria de alguna ley. Los estados involuntarios suscitan una reacción, lo mismo que los actos voluntarios, porque la ley injuriada y la armonía turbada tienden de algún modo a reconstruir su unidad. La sanción tiene como efecto reintegrar la armonía perturbada.

Toda norma jurídica consta de dos elementos: el precepto y la sanción. El precepto expresa el mandato o la prohibición a la conducta; la sanción denota la consecuencia del incumplimiento de la norma.

La sanción jurídica toma varias formas: es civil, administrativa o penal. Esta distinción tiene gran importancia porque la naturaleza de la sanción sirve para calificar el ilícito jurídico, que de otro modo no se podría distinguir.

Los caracteres distintivos de estas diversas sanciones son determinables, aún cuando ellas, en vez de presentarse aisladas, concurren y se presuponen, de modo que un mismo hecho puede aparecer civil, administrativo y penalmente sancionable.

Mientras la sanción de derecho privado mira al resarcimiento, la pena mira a la imposición de una sanción a título ya sea retributivo, expiatorio o preventivo. Esta finalidad es evidente de modo especial, en la represión de los delitos que no producen daño económicamente apreciable. Entonces la pena tiene el efecto de reintegrar el orden jurídico objetivo, no un derecho subjetivo violado.

Además la pena es "personal", en cuanto se aplica sólo al autor del delito; no puede ser expiada por otros como el pago de una deuda, ni se transmite a los herederos.

Finalmente, la pena va a terminar en una "coacción personal" aunque sea de naturaleza patrimonial, en cuanto es convertible -si no se ha satisfecho- en pena aflictiva.

Resumiendo de cuanto hemos dicho, resulta:

-que la pena es una sanción;

-que es una sanción jurídica.

-que es una sanción jurídica especial, que obra mediante coacción personal sobre el que haya infringido el

orden jurídico.

Obra la pena en dos momentos:

La ley la conmina en abstracto, y el juez la inflige en concreto. Solo al ser infligida produce todos sus efectos.

Generalmente se acepta que la pena debe cumplir con algún fin, sea este castigar al criminal, el de proteger a la sociedad, el garantizar los intereses de la misma o el intimidar para evitar que se cometan conductas indeseables.

En esta forma han surgido diversas teorías que tratan de explicar la legitimidad y la finalidad de la pena, que podrían clasificarse de la siguiente manera:

Absolutas.- Que descansan en la naturaleza intrínseca de la pena, cuyo concepto predominante es el de la retribución justa como consecuencia necesaria inseparable del delito, no aspira a fin alguno, es un puro acto de justicia.

Relativas.- Que no asignan a la pena un fin de agotamiento en sí misma, sino que le dan carácter de instrumento político con fines de reparación y resarcimiento para evitar futuras trasgresiones al orden y para reparar los efectos del delito.

Intermedias.- Como intento conciliatorio estas

teorías tratan de conciliar la justicia absoluta con los fines socialmente útiles (retribución y utilidad al buscar la resocialización del delincuente).

De aquí resultan una o más de las siguientes funciones:

Función retributiva.- Que se interpreta como la realización de la justicia mediante la ejecución de la pena, pues se paga al delincuente con un mal por el que previamente hizo.

El delito ofende materialmente a un individuo, o a una familia o a un número cualquiera de personas y el mal que causa no se repara con la pena.

Pero el delito agravia a la sociedad al violar sus leyes y ofende a todos los ciudadanos al disminuir en ellos el sentimiento de la propia seguridad y al crear el peligro del mal ejemplo, por ello la pena es también retribución desde el punto de vista de la sociedad que se ha sentido agraviada por el delito cometido.

Función de prevención general.- El criterio de la prevención general procura establecer por medio de la pena un sistema tendiente a fortalecer el orden social en que actúa como inhibidor, mostrando las consecuencias de la rebeldía contra las leyes y de este modo, vigoriza su

respeto a la misma y la inclinación a su observancia.

Desde el punto de vista de la prevención general la pena debe obrar en su doble aspecto de intimidación y ejemplificación.

-Intimidación, en cuanto amedrenta a los potenciales criminales.

-Ejemplaridad, por cuanto demuestra que la amenaza de la pena no es vana.

Función de prevención especial.- Debe ser función primordial en la actualidad.

Rodríguez Manzanera cita que la Comisión de la Reforma Penitenciaria reunida en París en 1944 enunció como primer principio de su programa: "La pena privativa de la libertad tiene como finalidad esencial la enmienda y la reeducación social del condenado". (33)

La función de prevención especial nos hace afirmar que la pena crea en el delincuente motivos que por temor a ella lo aparten de la comisión de nuevos delitos y si es necesario y posible, tiende a su reforma y reincorporación a la vida social. Pero si el culpable es insensible a la

(33) Rodríguez Manzanera, Luis, La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión, INACIPE 13, México D.F., 1984, p. 29.

intimidación y no es posible su reforma, la pena por razón del peligro que representa, deberá aspirar a separarlo de la comunidad.

Función Socializadora.- Aceptada ya por muchos como una función independiente, afirma que la pena debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración futura, de manera que la etapa de internación en una institución penitenciaria, le sea de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando consecuentemente, su reincidencia en las conductas delincuenciales. En resumen, trata de procurar a través de la pena, no la imposición de un simple castigo, sino de prestar al individuo los medios reales necesarios para ser reintegrado a la sociedad como un factor útil.

La función retributiva de la pena es cada vez menos aceptada, no puede admirtse ya la idea del castigo tomado como simple castigo, sino como un procedimiento para darle valor y sentido al sufrimiento impuesto al hombre, valor en cuanto se logre la seguridad pública y la enmienda del delincuente.

Concluyendo: La pena es esgrimida como castigo si el sujeto no se abstiene de realizar determinadas conductas

consideradas como antisociales; si a pesar de la advertencia el individuo delinque, vendrá la aplicación de la pena para ejemplificación de los demás e intimidar al mismo criminal y si la naturaleza de la pena y la personalidad del criminal lo permiten, se procurará reintegrarlo a la comunidad como ser útil y sociable.

**B) REHABILITACION, READAPTACION SOCIAL,
RESOCIALIZACION.**

Nuestra Constitución, al establecer las bases del sistema penitenciario en el territorio nacional y manifestar su idea en torno al fin y función de la pena, establece una serie de principios tendientes a servir de garantía al núcleo social mexicano, sin que importe la precisión semántica del término "social" utilizado, pues existen diversas acepciones que son utilizadas como sinónimos y muchas veces usadas sin darles el verdadero significado que les corresponden, mas nuestra Ley Suprema esgrime la expresión "readaptación social" como base y fin de la imposición penal en nuestro país.

Lo cierto es sin embargo, que la Constitución en el

párrafo segundo del artículo 18 utiliza el término readaptación, lo que obliga a analizar su contenido y alcance. En la legislación secundaria, hemos visto ya la Ley de Normas Mínimas, donde se maneja por obvias razones esta expresión, si bien no es extraño encontrar también el uso de otros términos utilizados como sinónimos. En seguida procuraremos la definición de algunos de ellos con el fin de evitar confusiones terminológicas que pudieran oscurecer el contenido y alcance de la idea.

Rehabilitación

Según el Diccionario de la Lengua Española, rehabilitar es "habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado". Cuello Calón dice que como su nombre lo indica "la rehabilitación tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones de que fue privado como consecuencia de la pena impuesta".

(34)

Manzini entiende la rehabilitación como la renuncia

(34) Cuello Calón, Eugenio, ob. cit., pag. 711.

del Estado a mantener sujeto a un condenado, una vez que la pena principal fue cumplida o extinguida de otra forma, a las penas accesorias y a los otros efectos penales de la condena; renuncia que actúa mediante una decisión jurisdiccional, como consecuencia jurídica atribuida por la ley al transcurso de cierto período de tiempo en determinadas condiciones de conducta individual.

Podríamos entonces afirmar que por la rehabilitación, el condenado, después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su pena y de acuerdo a la ley, tiene derecho a que cesen todos los demás efectos de la condena, mediante la oportuna decisión judicial.

Nuestro Código Penal en su artículo 99 y dentro del título quinto, correspondiente a la extinción de la responsabilidad penal dispone "la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido, en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

Es indudable que en la medida que a una persona le sean aportados elementos que fortalezcan su área física, así como la psicológica y la social, y muy particularmente

al hacer que su situación sea como antes de estar interno en la prisión, al ser reintegrado en sus derechos, le están siendo aportados elementos para lograr una mayor habilidad para superar con éxito su presencia nuevamente en el grupo social. Hacerlo de otro modo implicaría que, como lo afirma César Camargo "...bajo el peso de las consecuencias de la condena que perduran después de su extinción, sucumba nuevamente, haciendo inútil toda labor desarrollada en la prisión". (35)

Readaptación Social

Readaptación es la acción y el efectos de volver a adaptar, a su vez derivada de las raíces ad aptare, que significan la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de los casos de la misma naturaleza. Por readaptación social entonces, se debe entender "la acción y el efectos tendientes al lograr que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada o adecuada al grupo social al cual habrá de reintegrarse

(35) Camargo Hernández, César. La Rehabilitación, 1960, Edit. Bosch, Barcelona, España, p.7.

físicamente". (36)

Las inconveniencias del término deriva de su propia definición gramatical: readaptar significa volver a adaptar, lo que tiene diversas connotaciones si se le mira desde diferentes esferas, pero en particular desde el punto de vista del alcance de su contenido en la esfera jurídica, donde se ha abusado de este término, las leyes por lo general no lo definen y su sentido por lo general es muy amplio, ya que va desde la simple no reincidencia hasta la completa integración a los más altos valores sociales.

La partícula re implica repetición, por lo que se tendría que probar que el criminal estuvo antes adaptado, luego se desadaptó y ahora se debe volver a adaptar, esto resultaría difícil pues una gran parte de los delinquentes son los condenados por delitos imprudenciales y de acuerdo al significado que antes hemos dado al término, nunca se desadaptaron, además de encontrarse la mayoría beneficiados por la sustitución de la pena por una aportación económica.

Pero para hablar de readaptación, tendríamos primeramente que hablar de adaptación y entonces nos

(36) Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario 1976, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, D.F., p. 71.

preguntamos, ¿no llega el individuo a adaptarse perfectamente a su medio de miseria y crimen, donde llega a sobrevivir al aceptar y adoptar sus "normas" ?, es obvio que sí, por lo que resaltan en estas condiciones las inconveniencias del término como expresión que intenta ser complesiva del tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena de prisión, ya que por una parte existen individuos que nunca han estado desadaptados y otros que no estuvieron adaptados, en consecuencia, dificilmente puede hablarse de readaptación en relación a ellos.

Así resulta que el término Readaptación Social no es el apropiado, sin embargo, es el utilizado en la Constitución Nacional y por lo tanto, por razones de práctica, será el que utilizemos en este trabajo.

Resocialización

Hemos dicho ya, que la proposición re implica repetición, por lo que al hablar de resocialización estamos hablando de volver a socializar al criminal.

El diccionario de sociología de Henri Pratt Fairchil editor, nos dice que "resocializar es un proceso de enseñar al individuo a través de diversas relaciones,

organizaciones educativas y regulaciones sociales a acomodarse a la vida en su sociedad" (37); entonces, utilizando la partícula re, tendremos que resocializar sería volver a enseñar al delincuente a acomodarse a la vida en la sociedad a la cual va a reintegrarse y damos por sentado entonces, que el criminal tiene una anómala formación de sus rasgos personales que le impiden estar en conformidad con las pautas sociales dominantes. Esto no es siempre correcto, pues como hemos mencionado, muchos delincuentes se encuentran perfectamente "acomodados" a la vida en su sociedad, pues su personalidad fue formada bajo el influjo del medio social que les rodea donde no se conoce más que ignorancia, miseria y crimen, ¿cómo se resocializa a este tipo de criminales?, ¿a que sociedad debe de reintegrarse?.

Tal vez un término más adecuado pudiera ser el de reintegración social, toda vez que nadie puede negar que cualquier individuo que se desarrolló en un grupo social puede ser auxiliado con el fin de que mejore su grado de integración social.

(37) Diccionario de Sociología, op. cit., p. 79.

Reintegrarse significa volver a integrarse y por este último término se entiende el componer, formar parte de un todo, unir entidades separadas de un todo congruente. La idea significará volver a formar parte de la sociedad como un elemento útil a ella. (38)

C) DERECHO POSITIVO MEXICANO

La Constitución.

"Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombre para tal efecto."

(38) Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario, ob., cit., p. 72.

"Los gobernadores de los estados sujetaándose a lo que establecen las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependiente del Ejecutivo Federal."

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetaándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de los reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

- Antecedentes:

El artículo 18 Constitucional encuentra su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812 (art. 296); en las ideas aparecidas en el Reglamento Político Mexicano de 1823 (arts. 72, 73 y 74); en las Siete Leyes de 1836 (arts. 43 y 46); en las Bases Orgánicas de 1843 (art. 9 fracción IX); en el Estatuto Orgánico de la República Mexicana de 1856 (arts. 49 y 50) así como en la Constitución de 1857 la que se refiere al tema en los artículos 18 y 23. De aquellas pasó al Estatuto Provisional del Estado Mexicano, que aborda el tema en los artículos 66 y 67, pasando de esta forma al Constituyente de 1917, el cual, en el proyecto del artículo 18 gestó la actual disposición de nuestra Carta Magna que conserva el mismo número; que con diversas reformas quedó vigente y redactado conforme a su texto actual, reformas que se llevaron a cabo en 1965 y 1977.

El artículo 18 de la Constitución Nacional es la disposición legal que fundamenta y establece las bases del sistema penitenciario del país.

La primera parte del artículo regula el sistema de prisión preventiva, fijándose para su aplicación dos limitaciones:

- La prisión preventiva solo podrá operar en relación con delitos que merezcan pena corporal;

- El sitio destinado para la prisión preventiva deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria.

En el párrafo segundo, respetando la soberanía de las entidades federativas, se fija la base jurídica para que los gobiernos federal y estatales puedan desarrollar cada uno en sus respectivas jurisdicciones, su correspondiente sistema penal.

Se afirma a continuación el principio que subyace a la base del sistema penitenciario en México, cuando se señala que el sistema penal será desarrollado sobre "...la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Conforme al enunciado, la ley mexicana ordena la presencia de un sistema penitenciario fundado en el principio de la readaptación social como fin de la pena, en contraste a otros sistemas basados en orientaciones penales diversas.

Es indudable que la triple señalación que hace la ley, de los medios a través de los cuales deberá alcanzarse la readaptación, no debe entenderse en forma limitativa,

sino en forma enunciativa acerca de las formas para hacer efectiva esa finalidad. Si nos limitáramos al tajante texto constitucional resultaría contrario a ella y por lo tanto anticonstitucional procurar la readaptación por otros medios que no fueran los expresamente indicados en el dispositivo legal; es evidente sin embargo, que una interpretación de tal naturaleza limita el fin de procurar aquella através de la imposición penal y por lo mismo, no resulta congruente con el espíritu de la Ley Fundamental ni con las diversas leyes que sobre el tema versan. En todo caso, se hace necesario procurar una connotación suficientemente amplia al término "educación" utilizado por la disposición legal, con el fin de observar en su contenido los diversos instrumentos, acciones y medidas útiles en el tratamiento de readaptación.

En este sentido parece orientarse la propia interpretación estatal, ya que con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se reafirma el principio de la readaptación social como fin de la pena y expresamente se señala que para alcanzarla deberá disponerse de todos los medios que la ciencia y la técnica penitenciaria permitan.

La última parte del párrafo segundo, afirma un

principio mas del sistema penitenciario mexicano, al señalar la obligada separación total entre hombres y mujeres; la idea es complementada con el párrafo cuarto del mismo artículo que exige el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores.

Ley de Normas Mínimas

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fue publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1971 y vigente treinta días después de su publicación. Este breve ordenamiento está integrado por 18 artículos mas cinco transitorios, distribuidos en 6 capítulos, observa en su contenido las bases del sistema penitenciario mexicano, constituyéndose en la espina dorsal de las leyes o reglamentos de ejecución penitenciaria existentes en el país.

El capitulo general de la Ley de Normas Mínimas es el siguiente.

Capítulo I. Finalidades.

Capítulo II. Personal.

Capítulo III. Sistema.

Capítulo IV. Asistencia a liberados.

Capítulo V. Remisión Parcial de la Pena.

Capítulo VI. Normas Instrumentales.

En los artículos primero y segundo se reafirma el principio de la readaptación establecido en el artículo 18 de la Constitución y se interpreta su texto cuando fija el alcance de aquel principio en relación con la pena de prisión, señalándose que la Ley de Normas Mínimas tiene como fin organizar el sistema penitenciario en la República sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para alcanzar la readaptación social del delincuente. La ley utiliza las mismas expresiones que el artículo constitucional, pero precisa su alcance, ampliando lo que parecería limitada vía para lograr la readaptación, toda vez que, sobre la base de los mismos tres conceptos construye el sistema penitenciario de readaptación fundado en el regimen de tratamiento progresivo técnico a que se refiere la ley en su totalidad.

En el artículo 3º se señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción

por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federal y local.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional a cerca de convenios para que los sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y a las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Esta disposición encomienda a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, Órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, la aplicación de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social en los reclusorios dependientes de la Federación en toda la República, en los reclusorios del Distrito Federal y a todos los sentenciados por delitos del orden federal.

El capítulo segundo desarrolla el tema relativo al personal penitenciario. Esta porción de la ley procura la atención a un problema fundamental del funcionamiento de los centros penitenciarios. Resulta tal vez el más importante como presupuesto para el buen éxito de una institución de este tipo, el relacionado con la presencia de un personal preparado y adecuado para ejercer sus funciones en la medida y atención que le corresponden.

Es este quizá, el principal obstáculo para lograr en nuestro medio los nobles fines de las leyes en la materia. De nada serviría contar con los mejores edificios, con los mejores programas, los mejores recursos, si el personal encargado de cumplir con estas disposiciones, es el menos indicado para ocupar el puesto que desempeña.

Con riesgo de parecer demasiado idealista, creo que la atención al delincuente en el cumplimiento de su pena,

es más que un empleo o cargo público, un apostolado.

La Ley de Normas Mínimas, exige para la selección del personal penitenciario, sean tomadas en cuenta la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes. Lo que en la práctica resulta letra muerta pues los puestos para personal, ya sea directivo, administrativo, técnico o cautelar, son contemplados como un simple medio para ganarse el sustento, un empleo como cualquier otro, lo que da como resultado que en la actualidad el personal penitenciario no sea ni lejánamente el adecuado para desarrollar la labor que desempeña.

D) TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Habiendo sentado el concepto y la naturaleza jurídica de la pena, su diferenciación con otras acepciones con la que se le puede confundir y lo que nuestras leyes prevén respecto de la readaptación social, es importante abordar el tema del tratamiento que se da al delincuente en el interior de una penitenciaría, entendido este como la acción y resultado de un esfuerzo científico

interdisciplinario tendiente a hacer al interno más apto para convivir en sociedad.

Hemos visto ya las ideas que han surgido en relación a los fines de la pena -retribución, expiación, ejemplaridad y tratamiento-, es cierto que hay algunos matices de retribución en el seno de la idea de la pena y si se analiza en detalle se podrán encontrar notas distintivas de cada una de ellas en la concepción de la pena. Sin embargo es importante recalcar que en concepto del sustentante en la actualidad surge con especial importancia cobrando vigor el propósito del tratamiento.

Habría que aceptar que en la actualidad la mira del tratamiento es la readaptación social del infractor, esto es, la incorporación de este a la comunidad, mediante el respeto a los valores de dicha sociedad. Hay en esto una perspectiva que desde ya se espera del tratamiento, esta es, la conversión del infractor, -quien ha violado de alguna manera los valores de la sociedad y con eso demuestra que no se encuentra bien "adaptado" o nunca lo ha estado-, en un individuo común, ordinario, adaptado a la sociedad. De no lograrse esta conversión, el tratamiento perdería toda utilidad y con ello la prisión solo serviría para anularlo, privando de su libertad al delincuente.

Tratamiento significa "...el modo o manera en que una persona, situación o cosa en manejada. Puede ser improvisado o estar predeterminado por una serie de reglas establecidas por la práctica, por una ley o reglamento, bien sea separada o complementariamente" (39). Este manejo va a tener un fin, en nuestro caso será el asignado a la función penal, el cual no debe atender solo al aspecto de prevención general de la criminalidad, sino con mayor énfasis concentrar su acción a través de la prevención especial, en buscar el abatimiento de los factores externos e internos de la conducta delictiva, que el "objetivo final de un sistema correccional es la reforma y rehabilitación del delincuente". (40)

En el presente trabajo hablaremos de tres de las principales formas del tratamiento de delincuentes.

- Tratamiento en libertad o no institucional: " Es la aplicación de una sanción penal que no entraña privación

- (39) López-Rey y Arrojo, Manuel. Criminología: Teoría, Delincuencia, Juvenil, Predicción, y Tratamiento, V. II, Madrid, España, Ed. Aguilar, 1975, p. 491.
- (40) O.N.U, Sexto Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Toronto, Canadá, 1975, A/confr. 56/6, pfo. 20, p.8.

de la libertad, aunque sí, frecuentemente una restricción de movimientos y de actividades...". (41)

Las modalidades más usados son "...la multa, la remisión condicional de la sentencia, libertad vigilada, el trabajo obligatorio por el Estado, Municipio, Comunidad, servicios u organización pública o semipública; la caución de buena conducta; la pérdida, limitación o suspensión de derechos; la prohibición permanente o temporal de ejercer profesión, oficio, cargo o actividad; el retiro permanente o temporal de permiso; licencia o concesión; la reprensión, la obligación de seguir un determinado tratamiento o de presentarse periódicamente ante la autoridad; la prohibición de abandonar el lugar de residencia, la región o el país; de residir en cierto lugar o región y la expulsión ".(42)

Siendo la forma de tratamiento con efectos menos perniciosos, es la más recomendable. Se dice en su contra que sus resultados son mínimos y que es reducida su contribución a la prevención del delito, pese a esto, entre

(41) López-Rey y Arrojo, Manuel. op., cit., p 508.
(42) Ibídem.

tanto contribuya a la eliminación de los efectos contraproducentes que entraña un encarcelamiento prolongado, será siendo preferible.

Se maneja la idea de otorgar a la sociedad una responsabilidad y participación más amplia en la prevención del delito y sobre todo en el tratamiento del delincuente; esto se deriva del supuesto de que si el delito tiene sus raíces en la comunidad, es esta quien debería asumir la responsabilidad primordial por el delincuente.

Esta postura sería adecuada siempre y cuando se clarifiquen los objetivos, mecanismos y alcances del tratamiento que se aplicará. Implica asimismo la elaboración de criterios adecuados en la selección de los participantes para reducir al mínimo la futura comisión de otro delito, porque de producirse esta, disminuiría la aceptación del público y del apoyo y aceptación que ofrezca la comunidad a los programas de tratamiento en libertad depende su éxito.

El criminólogo español Manuel López-Rey, al respecto, menciona algunas consideraciones que se deben hacer para la obtención de buenos resultados en el tratamiento no institucional:

" a.- El tratamiento en libertad sólo se debe

aplicar a aquellas personas que se beneficiarían con él, sobre todo a los delincuentes primarios."

"b.- El aspecto legislativo adquiere mayor importancia, cuando la efectividad del tratamiento en libertad se requiere de una gran variedad de medidas, algunas, de las cuales pueden aplicarse conjunta, sucesiva o alternativamente. El elemento humano también es importante, donde se requiere experiencia personal-profesional por parte del juez y del ministerio público para su buen funcionamiento, pero sobre todo, la existencia del personal adecuado que pueda llevar las medidas a cabo."

"c.- Cuando se suscite algún incumplimiento en el transcurso de la medida en libertad, esta no se debe sancionar con la prisión, debe hacerse antes un examen de tal incumplimiento donde podrá determinarse el cambio de tal medida por otra más adecuada."

"d.- El tratamiento en libertad no requiere en sí un aumento de personal y servicios para asistencia y supervisión, esta debe dejarse en parte a la comunidad y utilizarse los servicios ya existentes".

Otra nota más en favor del tratamiento en libertad, es que reduce la ruptura del núcleo familiar al no obligar

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

al sujeto a abandonar a su familia para ser internado en un establecimiento penitenciario, sino que es aplicado estando el individuo en su medio.

- Tratamiento con privación de la libertad o institucional: Es el tratamiento clásico, el más usado y que actualmente presenta menos aceptación, este tipo se da "dentro de los confines de un establecimiento en que forzosamente reside el recluso". (43)

De acuerdo a la ley mexicana, puede afirmarse que el tratamiento penitenciario como vía de materialización de la pena y sus objetivos readaptadores según se señalan en el artículo 18 Constitucional, únicamente puede ser aplicable a los sentenciados y no a los procesados o a los menores, ya que estos no han sido sentenciados, previa la tramitación de un proceso y por lo mismo, no puede aplicárseles un tratamiento consecuente a una pena privativa de libertad. Sin embargo, esto no quiere decir que a estos no se les debe someter a algún tipo de tratamiento, puesto que se deben de procurar fórmulas aplicables a ellos, que representen acciones tendientes a

(43) López-Rey, Manuel. ob., cit., p. 508.

la reintegración social de estos individuos.

Tratamiento es la acción de tratar; el método específicamente creado para la consecución de un fin determinado. Método, derivado de las raíces meta (con) y odos (vía), significa a su vez, el modo razonado de obrar o hablar. Entonces podemos entender por tratamiento penitenciario como "el conjunto de acciones previamente razonadas y orientadas por el adecuado órgano técnico de una institución penitenciaria y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin específico de lograr la adecuada reintegración social del individuo penado con la privación de su libertad por la comisión de un delito".

Al exponer las anteriores consideraciones y definiciones, hemos de dejar sentado que, si bien se mencionan los diferentes tipos de tratamiento, para efectos del presente trabajo nos interesa en particular el tratamiento penitenciario al cual está dirigido la presente investigación, por ser el que en el sustentante mayores inquietudes provoca, al meditar en la trascendencia del encierro de un individuo en una prisión y el impacto que esto representa en su persona, su familia y en la sociedad misma. Pienso, como plantea Jeán Pinatel que "la transformación de la prisión en institución de tratamiento

tiene por finalidad la desaparición de todo carácter penitenciario. En cuanto la prisión se convierta en institución de tratamiento no es más una prisión". (44)

Pizzoti asegura que " sería prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial, que predomina en la cárcel. Seguramente una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es el ambiente negativo". (45)

Hay en el fondo de los conceptos de prisión y tratamiento un contrasentido: a la prisión, que resulta un modo anormal de vida, se le pide que actúe eficientemente rehabilitando delincuentes. Ya Radbruch ha señalado esta paradoja "Para hacer sociales a los antisociales se les debe disociar de la comunidad cívica y asociarlos con otros antisociales". Ciertamente en nuestro medio la Ley General de Normas Mínimas plantea con acierto lineamientos específicos del que, pudiéramos pensar, sería el modelo

(44) Citado por García Ramírez Sérgio. Manual de Prisiones, op. cit. p. 258.

(45) Pizzoti Méndez, Nelson. El Fracaso de la Pena Privativa de la Libertad. Criminología, Ediciones Universitarias de Derecho. Sao Paulo, Brasil, 1973, p. 265.

ideal de los sistemas penitenciarios del país, lo que ya hemos analizado en el capítulo precedente, sin embargo, la realidad de los sistemas de ejecución de penas privativas de libertad es otra.

Son numerosos los autores que han abordado con verdadero interés el tema del fracaso de la prisión como pena, el Doctor Luis Rodríguez Manzanera hace un interesante análisis de los defectos de la prisión y afirma "...La prisión en casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso".(46)

Es además una pena cara y antieconómica; cara en cuanto a la inversión en instalaciones, mantenimiento, manutención y personal; antieconómica porque el sujeto deja de ser productivo y deja en el desamparo material a su familia.

Otros efectos indeseables de la prisión son la prisionalización y la estigmación. Por prisionalización se

(46) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. 54.

entiende una adaptación a la prisión, al adoptar las costumbres, el lenguaje, en una palabra, una subcultura carcelaria, se inicia desde el momento en que la persona ingresa en la cárcel, dándose una adaptación a la prisión que lo hace ver a la cárcel como algo normal, que no tiene nada malo, siendo que representa, como se ha visto, un modo anormal de vida.

La estigmación es el hecho de que el exrecluso sea "etiquetado" socialmente, como alguien necesariamente pernicioso por el hecho de haber estado preso, lo que le dificultará su correcta adaptación al medio en libertad, corriendo el riesgo de desviar su conducta de acuerdo a la etiqueta que se le ha impuesto.

Sería necesario mucho tiempo y espacio para hablar del tema de la violencia en las prisiones, que se han convertido en uno de los problemas más lacerantes en materia penitenciaria. Es patente el contagio criminal por el contacto permanente con otros delincuentes que son habituales, profesionales o de elevada peligrosidad. En esta forma el que no era delincuente se convierte en tal y el que lo era se perfecciona.

CAPITULO CUARTO

PENA Y READAPTACION SOCIAL - DIMENSION CRIMINOLOGICA -

A) TRATAMIENTO CRIMINOLOGICO

Hemos hablado ya del concepto de tratamiento desde un punto de vista generalizado, así como de las diversas especies de este, y hemos también mencionado que el interés central del presente trabajo recepcional, se encuentra fijado en la serie de acciones a las que debe someterse al interno de un establecimiento penitenciario para procurar hacer de él un ser capaz de integrarse plenamente a su sociedad cuando recupere su libertad.

Aceptamos que la aparición de la prisión moderna trajo consigo el interés de recluir al delincuente con miras a transformar su conducta. Esta idea subsiste hoy y su antecedente más directo el régimen celular, a partir del cual, todos los regímenes siguientes tienen como fin primordial la eliminación de los factores tanto internos como externos, en la persona del delincuente, que lo llevan a la comisión de los delitos.

Se ha mencionado que la Constitución Mexicana en el

artículo 18 señala que los sistemas penales se organizarán sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para lograr la readaptación social del delincuente, sin embargo nosotros, analizaremos medidas que en la práctica pueden coadyuvar a lograr la resocialización del transgresor.

Trabajo Penitenciario

El trabajo penitenciario ha sido conocido desde la aparición misma de la prisión, siendo muchas veces el objeto mismo del encierro, esto es, mantener prisioneros a los delincuentes para utilizar su mano de obra en diversas tareas que se les han impuesto como pena. Cada época y lugar lo ha utilizado a su manera, bajo principios rectores y resultados variados, sin embargo siempre se ha pensado que sea cual sea su propósito, es indispensable para poder mantener en su reclusión a los detenidos, haciendo de alguna manera más soportable su encierro.

En el pasado se creía que eran tres los elementos sustanciales que constitúan el contenido principal del tratamiento penitenciario, el trabajo, la instrucción y la religión. Esta idea se explica, por una parte, porque ese pensamiento resultaba acorde al grado de avance de la

ciencia y la tecnología de aquella época, por lo tanto no se configuraba la concepción de un tratamiento para lograr la readaptación social del delincuente; y por otro lado, los especialistas de ese entonces estaban convencidos de que precisamente, el trabajo, la instrucción y la religión eran por sí mismos suficientes e idóneos para resolver este problema y muchos otros que conlleva aparejados de índole familiar, social e individual, el encarcelamiento de personas.

Sin embargo, poco a poco el progreso de las ciencias criminológicas demostraban que las causas de la criminalidad residían en factores más complejos; el tratamiento de los delincuentes, debería estar basado sobre situaciones y valores que iban más allá de los tres elementos ya señalados. de ahí que el Constituyente de 1917 sin demeritar su importancia manifiesta que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; asimismo en la Ley de Normas Mínimas se agregan otra serie de elementos como atención médica, estudios de personalidad, pedagogía, contactos con el exterior, visita íntima y una serie de medidas compatibles con las propias leyes.

En la Ley de Normas Mínimas en su capítulo III, bajo el título de "Sistema", se hace la exposición de varios elementos del tratamiento penitenciario, resaltando la figura del trabajo penitenciario (artículo 10). Alrededor de este, y através de su historia han surgido muchas discusiones y cambios de sentido. Referente a su historia Luis Marco del Pont distingue cuatro periodos bien definidos: el trabajo como pena; como parte integrante de esa pena (pero no la única, pues también se incluye la disciplina, la educación, etc.); como medio para promover la readaptación del recluso; y, como parte del trabajo en general (el que se desarrolla en generalmente dentro de una sociedad).(47)

El trabajo penal, fue en un principio mera pena, siendo este sentido el que se le daba en Roma; en la Edad Media se tuvo una concepción semejante, apareciendo las galeras. Ya en la Epoca Moderna se pasó el trabajo en obras públicas, donde los presos eran obligados a trabajar con grillos y esposas en carreteras canales o minas.

La prohibición de imponer trabajos forzosos,

(47) Del Pont, Luis Marco, Op. cit., pp 414-416.

degradantes o humillantes se encuentra en casi todas las legislaciones modernas y convenios internacionales.

Al margen de todas estas consideraciones podríamos inquirir ¿ el trabajo penitenciario es un derecho, una obligación o un elemento readaptador del delincuente ?.

La Constitución Política Mexicana plasma como una garantía el derecho al trabajo (artículo 103 párrafo primero) y por esta razón no puede ser conculcado, sin embargo, el artículo 5º Constitucional en su párrafo tercero sostiene que:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 123."

En nuestro sistema el trabajo penitenciario no está contemplado como pena (art. 24 del Código Penal), sin embargo, para algunos delitos (arts. 178 y 187 del Código Penal) se contempla como pena el trabajo en favor de la comunidad, pero esta es una institución distinta, como también lo es el trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la prisión (art. 90 del Código Sustantivo).

El trabajo como medio de tratamiento.

Esta concepción del trabajo nace con los

precursores de las reformas del siglo XVIII y se impone ya en el siglo XIX.

En el Congreso Internacional de La Haya de 1950, se señalaba que "el trabajo penitenciario no debe de ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes".

Así también en el Primer Congreso de la Naciones Unidas de 1955 celebrado en Ginebra, se señaló "que no ha de considerarse al trabajo como una pena adicional, sino como un medio para promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión, inculcarle hábitos de trabajo y como un medio de evitar la ociosidad y el desorden, así como mantener o aumentar sus habilidades".

En estas recomendaciones podemos encontrar contenidos, principios que contemplan al trabajo como un elemento educador y por consecuencia, evidentemente readaptatorio.

Varias legislaciones han contemplado al trabajo como un medio para promover la remisión parcial de la pena haciéndolo consistir en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión.

La Ley de Normas Mínimas establece en su artículo 16 que "por cada dos días de trabajo se hará remisión de

uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado". El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las tres cuartas partes de la condena .

Esta institución no se basa exclusivamente en el trabajo, sino teniendo en cuenta particularmente "la readaptación social" del individuo, la conducta, educación, etcétera. De todos modos debemos señalar que en la práctica la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos sujetos que no pagan la reparación del daño a que fueron condenados.

El artículo 81 del Código Penal establece que la sanción impuesta se reducirá en un día, por cada dos días de prisión.

Uno de los aspectos dignos de ser estudiados con

profundidad es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos, por lo regular irrisorios. De esta forma el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar los daños ocasionados.

La Ley de Normas Mínimas establece que los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen (art. 10). El resto del producto se distribuirá de la forma siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, otro 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorro de este y 10% para los gastos menores del interno. Después advierte que si no hubiera condena a reparar el daño o este ya hubiera sido cubierto o si los dependientes económicos del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los demás fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Educación Institucional

Al lado del trabajo como modo de procurar la readaptación social del delincuente, se ha venido contemplando con reciente interés la instrucción pedagógica. Desde hace mucho tiempo se ha pensado que, instruir al delincuente contribuye en si mismo a

readaptarlo a la sociedad y es verdad, los sistemas de reclusión deben contar con un amplio régimen de instrucción al delincuente para aspirar a la reposición de este a la vida en sociedad.

Es importante analizar brevemente la educación a la luz de los fines de la pena. Bajo los principios retributivos, de expiación o de ejemplaridad, su relevancia fue casi nula. Devolver mal por mal no requiere educación, como tampoco lo requiere el hecho de encausar el dolor hacia la redención del reo. De igual manera resulta intrascendente la educación del interno cuando la pena y la ejecución de la misma pretenden sentar un ejemplo persuasivo y doloroso a fin de que el resto de la comunidad no delinca.

Sin embargo, dentro de la corriente de la readaptación social, la educación adquiere un papel destacado, donde pretende coadyuvar a la educación del hombre a un modo normal u ordinario de vida, y sin duda el medio principal de dicha socialización es la instrucción que se le proporcione al interno dentro del plantel penitenciario.

Nuestra Constitución Política eleva al rango de institución constitucional a la educación, al enunciar en

el artículo 18 que:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penitenciario, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO Y LA EDUCACION, como medios para la readaptación Social del delincuente..."

Nuestra Ley Fundamental no limita, como ya se ha visto, a esos tres elementos, la tarea de lograr la readaptación social del interno, pero sí los considera como los mínimos necesarios para alcanzar tal cometido.

Sin embargo, al hablar de educación, nos hemos de referir no solo a la educación primaria o elemental, la que de acuerdo a la fracción VI del artículo 3º Constitucional sigue conservando un matiz obligatorio, sino además a los subsiguientes niveles donde es facultativa del interno, siendo necesario que se implementen mecanismos para facilitar y fomentar el acceso a la educación media y aún superior, artes y oficios, como medio importantísimo para hacer posible la vuelta del infractor al medio del que procede y al que ha de volver, siendo que la sociedad avanza rápidamente y el aislamiento del delincuente le ha impedido avanzar a igual ritmo. Veamos lo que dicen los artículos 75, 76, 73 y 78 del Reglamento de Reclusorios y

Centros de Readaptación Social del Distrito Federal:

"...se impartirá obligatoriamente la educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible los internos que lo requieran completen sus estudios desde educación media básica hasta superior, artes y oficios."

"La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos..."

"La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos."

"Cada reclusorio contará con una biblioteca cuando menos."

El artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas agrega otras características que debe tener la moderna educación penitenciaria:

"La educación que se imparta a los internos no tendrá solo carácter académico sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados."

Higiene y Atención Médica

Un aspecto importante en la prisión es el relacionado con la salud de los internos, incluido el

estado de insalubridad que muchas instituciones carcelarias guardan, así como el alto grado de desnutrición de los internos, que se debe primordialmente a factores económicos, pues la mayoría de los reos provienen de los sectores socioeconómicos y culturales menos favorecidos.

El hacinamiento, consecuencia del incremento de la población penitenciaria, fomenta las condiciones insalubres en que muchos reclusos viven, si se auna a esto, la falta de atención médica adecuada y la pobre dieta que se les proporciona, nos hace temer por el fracaso del tratamiento, pues es obvio que un individuo mal alimentado y enfermo no es susceptible de ser tratado para su readaptación social.

La Sección Quinta -artículos 87 a 98- del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se titula "De los servicios médicos" y señala la obligación de que las instituciones carcelarias de esta Ciudad cuenten en forma permanente con servicios médico- quirúrgicos, así como psicología, psiquiatría y odontología, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención que los internos requieran.

Se exige -artículo 88- que los servicios médicos de los reclusorios, velen por la salud física y mental de la población carcelaria y por la higiene general dentro del

establecimiento.

Se contempla la existencia de un Centro Médico de Reclusorios, dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, lugar donde deben ser atendidos sin distinción todos los presos cuya gravedad así lo requiera. Sin embargo también se prevé la posibilidad de recibir atención y tratamiento de médicos ajenos al establecimiento penitenciario, previa autorización de las autoridades carcelarias y por cuenta del propio solicitante.

El artículo 91 del citado reglamento, impone la obligación de que los dormitorios o secciones destinadas para custodia en aislamiento, sean visitados diariamente por el médico general, psiquiatra o psicólogo del establecimiento, debiendo informar a las autoridades carcelaria del estado en que se encuentran los internos y las anomalías que puedan ser detectadas. Así como la obligación de supervisar constantemente que las áreas restantes se encuentren apegadas a los reglamentos de higiene y salud. (sic)

Aquellos que muestren problemas de conducta deben de ser estudiados por el psiquiatra para determinar su condición mental y procurar su tratamiento, lo mismo sucede

con los enfermos mentales, los que recibirán el tratamiento correspondiente en el Centro Médico de Reclusorios.

Como verdadera medida readaptatoria, en este capítulo se prevé que "los responsables de los servicios médicos, además las actividades inherentes a su función, coadyuvaran en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades de los internos y vigilaran que sean adecuadas las condiciones sanitaria de los reclusorios" (artículo 94).

Las disposiciones de este reglamento no dejarán de ser una bonita intención, hasta en tanto no se abata la sobrepoblación carcelaria, se vele por capacitar verdaderamente al personal técnico y científico de la institución carcelaria y se destinen mayores recursos humanos y económicos para la atención de estos aspectos fundamentales en el proceso de resocialización del delincuente.

Atención al Problema Sexual Carcelario

Es de vital importancia prestar verdadera atención a la problemática de la sexualidad del recluso si se aspira a una efectiva readaptación social.

La sexualidad es inherente a la naturaleza humana y

si para la sociedad en libertad se debe dar primordial atención al desarrollo y recto ejercicio de la sexualidad de los individuos, tratándose del recluso el asunto redobla su relevancia, si tomamos en cuenta que por lo general se les somete al encierro a una edad en que se haya más plena la potencia sexual y orillarlos a la abstinencia sexual es empujarlos por el camino de la masturbación y homosexualidad o de alguna desviación sexual. Además es causa de indisciplina y de infracciones a los reglamentos carcelarios y a veces se traduce en gráficas e inscripciones de celdas, así como tatuajes.

El problema existe, alentado por el estado de las prisiones, donde el hacinamiento, la promiscuidad y falta de instalaciones adecuadas para la visita íntima lo agravan, sin embargo no existe ninguna norma que prohíba la relación sexual en la cárcel.

La pena privativa de libertad, no lleva como accesoria la abstención sexual, si así fuera debería expresarse en la sentencia condenatoria.

Resulta también alterada la vida sexual de la pareja del recluso. Esta no ha cometido ningún delito para que se le prive de una relación preexistente, tampoco la mujer de un preso ha hecho voto de castidad.

Repercute en la disciplina de la prisión pues la abstinencia sexual provoca agresiones, indisciplina y otras conductas nocivas, si partimos de la base de que la población carcelaria está compuesta en su gran mayoría por individuos provenientes de sectores sociales marginados.

Hay que tener en cuenta que la ansiedad, angustia y desesperación se unen al problema que estudiamos, además de que tienen íntima relación otros aspectos ya mencionados, que aquejan al individuo en la prisión, como son la superpoblación y hacinamiento, circunstancias que atentan contra el éxito de cualquier política de tratamiento penitenciario; el de la inexistencia de instalaciones adecuadas para la visita íntima digna, además de no contar con personal calificado para detectar desviaciones sexuales y del personal técnico para su tratamiento. No tener en cuenta todo esto, es negar la posibilidad de éxito a los programas carcelarios.

No es solo un problema del hombre en prisión, sino también de su familia y de hecho, de la sociedad, muchas veces insensible al sufrimiento de quien alguna vez cometiera un delito.

Sin embargo, el problema sexual carcelario tiene algunas soluciones, la mas importante de todas y que ha

logrado implantarse, aunque no del todo correctamente, es la visita íntima o conyugal, que es la visita sexual que hace al reo una mujer, previo cumplimiento de las exigencias reglamentarias.

Jiménez de Asúa indica que el "único remedio eficaz al problema sexual carcelario es suprimir las comunicaciones en locutorio, permitiendo a los presos sentenciados que reciban sus visitas en el interior de sus celdas a puerta cerrada. En el orden estrictamente sexual, la convivencia íntima con la esposa o la amante desterrará de cuajo los extravíos sexuales en las cárceles... cuando el reo pueda recibir en su celda a la mujer propia, a la amante o a la amiga ocasional, se habrá remediado este angustioso conflicto que impone castidad a los condenados".(48)

Es la visita conyugal, el mejor remedio a los problemas sexuales que aquejan a los reclusos, toda vez que pensar en algún permiso de salida con estos mismos fines representa muchos riesgos y serias dificultades prácticas.

(48) Jiménez de Asúa, Luis. La Vida Sexual en las Prisiones. Criminalia, Año VII, No. 9. p. 497.

Es cierto que el trabajo y la educación del recluso ayudan a tratar este problema, sin embargo es muy poco lo que con ellos, a este respecto, se consigue. La visita íntima en cambio, carece de este vicio, además de resultar importante en materia de readaptación, pues contribuye a sostener vivas y favorables las relaciones del recluso con su familia, tan importante para el programa de rehabilitación.

Actividades Religiosas

Quizá por la desesperación del encierro, es innegable el valor que la fe religiosa tiene para algunos internos. Es tal vez, el refugio que mantiene viva su esperanza.

Ya desde la Recopilación de las Leyes de los Reinos del las Indias de 1680, se venía dando valor de verdadera relevancia a la fe religiosa. La Ley III de la parte VI, establecía:

"Que en las cárceles haya capellán, y la capilla esté decente. En todas las cárceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas y lugares, haya un capellán que diga misa a los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás necesario de las penas de cámara y tenga el carcelero cuidado que la

capilla o lugar donde se dijera la misa esté decente".(49)

Esta práctica se utilizó durante mucho tiempo, celebrándose Misa en la capilla existente en todas las cárceles, situación que cambió con la Reforma en que se permitió una mayor libertad de escoger la fe y práctica religiosa que más conviniera al recluso.

En la penitenciaría de la Ciudad de México (Lecumberri), el reglamento prohibía las prácticas oficiales de cualquier culto dentro del establecimiento y solo permitían las visitas personales del sacerdote o ministro, previo permiso de la dirección del penal.

En la actualidad la Constitución Política, el Código Penal y la Ley de Normas Mínimas guardan total silencio respecto de la instrucción religiosa como elemento del tratamiento penitenciario, sin embargo, la Ley Fundamental en sus artículo 24 y 130 consagra la libertad de cultos, por lo tanto, respetando esta libertad de creencias religiosas y aunado a un riguroso control de acceso al interior del penal, se debe acudir

(49) Citado por Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. op. cit., p. 217.

a la asistencia espiritual del interno, y más específicamente, a la correcta asistencia cristiana al recluso, la que, por convicción de este sustentante, considero, es la indicada para hacer mejores hombres.

Actividades Culturales, Recreativas y Deportivas

En el proceso del tratamiento reeducativo, adquiere gran importancia la organización de actividades culturales, recreativas y deportivas. Este tipo de actividades alcanzan diversos fines, pues ayudan a mejorar el nivel cultural de los internos, así como sus condiciones físicas, además de encausar la tremenda carga de agresividad que se acumula en los individuos a los que se somete a un encierro.

De esta manera se logra que la cárcel sea una institución más viva y participe con mayor intensidad en la sociedad, amén de que se consigue que esta también se interese en la problemática de la penitenciaria y los individuos que alberga.

Por otro lado, una crítica constante en contra de la reclusión penitenciaria es la que se hace por no otorgar opciones adecuadas al interno para emplear provechosamente las largas horas de la jornada, ocupándose en actividades

que a la vez, lo distraigan y primordialmente lo ayuden en el proceso de maduración y reeducación de su personalidad, pues en cierto que en algunos lugares la falta de actividades laborales, culturales o de sana distracción es total, trayendo en consecuencia larguísimas horas de ociosidad, tedio, aburrimiento, de donde derivan graves problemas disciplinarios, haciendo imposible el triunfo de cualquier intento readaptatorio.

En la actualidad, ni la Ley de Normas Mínimas, ni el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, contemplan este tipo de actividades, sin embargo, en la práctica son constantes en los reclusorios y Penitenciaría del Distrito Federal, las representaciones teatrales, conciertos musicales, proyección de filmes, conferencias, competiciones atléticas, encuentros entre internos y con visitantes de fútbol, basquetbol, boxeo, etc., lo que es en verdad plausible, pero se debe fomentar y organizar aún más esta práctica, hasta alcanzar a la gran mayoría de la población carcelaria como una forma excelente de auxiliar en el tratamiento penitenciario.

Régimen Disciplinario

Es indispensable para que pueda pensarse en un tratamiento readaptatorio efectivo, la existencia de un

régimen disciplinario que asegure un trato justo y humano, garantizando el respeto a que tienen derecho todo interno, además de que coadyuve a la recta marcha de la administración penitenciaria, con lo que se proveería de un ambiente propicio para la práctica de los elementos del tratamiento de readaptación.

El concepto de régimen disciplinario en una institución penitenciaria incluye tanto "al complejo de reglas de conducta que los detenidos deben de observar durante su detención" (50), así como las recompensas y sanciones que han merecido por su comportamiento.

Estas reglas se refieren principalmente a las relaciones que los internos deben de guardar entre sí (interpersonales), o en relación con el personal penitenciario (subordinación y respeto); así como la obligación que tiene de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en todos los aspectos, a fin de lograr el desarrollo ordenado de la vida interna de la institución.

Este sistema de recompensas y sanciones

(50) Festa, R., citado por Ojeda Velázquez, Jorge, op. cit. p. 228.

disciplinarias, es un excelente medio de control del tratamiento reeducativo del reo, por que está dirigido a estimular el sentido de responsabilidad del reo y el autocontrol del individuo, partiendo del presupuesto de que el régimen disciplinario debe tener sobre todo un carácter pedagógico.

Los artículos 13 y 14 de la Ley de Normas Mínimas establecen las bases del régimen en el sistema penitenciario mexicano, en el cual el detenido no es ya un sujeto que debe ser simplemente custodiado, sino una persona a la que abrá que reinculcarle dotes de responsabilidad y autocontrol, esenciales en su reeducación y que lo ayudarán a una participación activa y conciente en la vida comunitaria de la institución y en su vida en libertad.

Lo anterior se efectua mediante las recompensas que constituyen el reconocimiento a la buena conducta observada y la participación en las diversas actividades del instituto penitenciario, y através de las sanciones inflingidas cuando transgrede las normas preestablecidas para la recta marcha de la prisión.

Las recompensas previstas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito

Federal son: -artículo 23-

- Autorización para trabajar horas extraordinarias.
- Anotaciones de reconocimiento en el expediente personal del interno; y
- Autorización para introducir y utilizar dentro del establecimiento penitenciario ciertos artículo de uso personal como radios, planchas, rasuradoras, etc. y algunas herramientas de trabajo que no constituyan algun peligro para la propia institución.

B) TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Definición y Elementos

Por tratamiento se entiende la acción y efecto de tratar a una persona persiguiendo un fin determinado. Por su parte el término preliberación está formado por el prefijo PRE (antes) y LIBERACION (acción de alcanzar la libertad), abarca lo que sucede antes de alcanzar la libertad; por tratamiento preliberacional debe entonces entenderse "la realización de acciones razonadas y fundadas en una ley, que tienden a acercar al interno al estado de libertad en forma paulatina, progresivamente cada vez

mayor, disminuyendo o evitando por su conducto, los efectos desadaptadores que, por razón natural, origina el estado de privación de libertad contrario a la naturaleza libertaria y eminentemente social del hombre". (51)

En estricto sentido, toda acción del tratamiento readaptatorio es preliberacional, por cuanto lo que se persigue es hacer al interno más apto para integrarse a la sociedad cuando recupere su libertad, y si se busca readaptarlo socialmente, es precisamente para ponerlo en libertad algún día.

En general se observa que los elementos del concepto enunciado son: acción, orientada por un órgano técnico; fundada en una ley; representada por la oportunidad de alcanzar formas de mayor libertad antes de la compurgación de la pena; a fin de alcanzar exitosamente la readaptación social del interno.

Según el artículo 8º de la Ley de Normas Mínimas el régimen de preliberación ofrece como primera alternativa de tratamiento, la oportunidad de tener charlas de orientación con el personal técnico, tanto el interno como

(51) Malo Camacho, Gustavo. Derecho Penitenciario op. cit., pag.147.

sus familiares o ambos, sobre diversos aspectos relacionados con su vida en libertad ya próxima, de manera que la orientación recibida sirva de sólido fundamento para las futuras relaciones del interno con el exterior.

Además den ser utilizados programas resocializadores desarrollados en grupo. Siendo el hombre un ente eminentemente social deben ser utilizados metodos de terapia colectiva, que tiendan a fortalecer la idea de pertenencia a un grupo social y la solidaridad del hombre con sus semejantes.

Por otra parte, la oportunidad de gozar de mayores libertades en el reclusorio sin que esto implique la infracción de las reglas disciplinarias sino precisamente en atención a un programa específicamente elaborado para ello, fortalece la seguridad del individuo en sí mismo y reafirma su deseo de reintegrarse a la sociedad.

Asimismo los permisos de salida de fin de semana son idóneos para fortalecer los nexos familiares, pues el interno en esta etapa puede aprovechar para convivir una vez más en su núcleo familiar, el cual, junto con el mismo recluso, es el área directamente beneficiada.

Otro elemento valioso en esta etapa preliberacional es la posibilidad de trasladar al interno

a una institución abierta o albergue en donde hayan quedado atrás las rejas y se brinde la confianza de la autoridades. La institución referida, que ya no es una cárcel, se establece como un puente de transición donde el interno, aún vinculado con la autoridad, al mismo tiempo tiene oportunidad de iniciar su condición de nuevo en la vida en libertad.

El citado artículo octavo de la Ley de Normas Mínimas contempla algunas alternativas de preliberación en la etapa de la ejecución de la pena, asimismo existe otras acciones previstas en la ley con el mismo fin, entre ellas encontramos la condena condicional la que representa un avance al evitar que un individuo ingrese a prisión cuando la pena impuesta es minúscula y sea imposible de aplicar algún tipo de tratamiento readaptatorio por la brevedad de la misma; se cuenta además con la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria, instituciones de importante repercusión en el tratamiento penitenciario, que representan una valiosa herramienta como culminación del esfuerzo readaptatorio durante el tiempo que el interno ha estado en prisión, sin embargo, es medular comprender que el tratamiento de readaptación no debe concluir al ser puesto en libertad el sujeto, sino que se deben implementar

verdaderos programas de asistencia postliberacional que ayuden al liberado a enfrentar la problemática que se presente en su nuevo estado y evite a toda costa la reincidencia.

C).- PLAN DE REINCORPORACION A LA SOCIEDAD LIBRE

Reincorporación Familiar

Mantener, afianzar y en su caso implementar las relaciones del interno con su familia es de gran importancia para lograr los objetivos del tratamiento readaptatorio, pues es fundamental conservar los lazos familiares como un medio importantísimo para lograr la completa readaptación social del sentenciado.

No es posible un tratamiento exitoso que no tome en cuenta las relaciones del interno con su familia, esta no puede quedar abandonada cuando quien la encabeza se encuentra purgando una pena, pues de suceder así, surgirán para a sociedad una serie de situaciones patológicas de muy difícil reparación, como sería la pobreza de la familia, que traería entre otras cosas el resentimiento en contra del Estado y sus instituciones, y tal vez, el resentimiento en contra de la figura paterna, culpable de la situación

familiar y con esto, el rechazo cuando el reo alcanzare su libertad, imponiendo un grave obstáculo para la readaptación del liberto.

Es muy amplia la problemática del sentenciado y su familia con motivo del internamiento y enumerarla toda resultaría prolijo, sin embargo, si hemos de hablar de un verdadero tratamiento penitenciario, estaremos hablando del real interés de afirmar los lazos familiares del reo, a través de un tratamiento que incluya en todo momento, acciones entre el sujeto y su familia, no limitadas a la simple visita en el interior del centro carcelario, sino eventos que motiven la convivencia entre las personas.

Mención aparte merecen aquellos programas que contemplan una de las formas más convenientes para lograr la resocialización del delincuente, como lo es un régimen de semilibertad, al que ya hemos hecho referencia anteriormente y del cual hablaremos más ampliamente con posterioridad en este mismo capítulo, sin embargo lo incluimos al tratar de la reincorporación familiar del sentenciado, por los grandes beneficios que aporta, al permitir el paulatino acomodo del recluso a su antiguo modo de vida, pues con la semilibertad (permisos de salida el fin de semana o diario con reclusión nocturna o bien,

salidas los días hábiles con reclusión de fin de semana) el recluso empezará a tener contacto con la sociedad y en especial con su familia, permitiendo establecer mejores condiciones para cuando alcancen su libertad definitiva.

Reincorporación Laboral

Hemos dicho que según la Constitución la base del tratamiento penitenciario es el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Si se pretendiera urgir en las causas del fenómeno de la delincuencia se encontraría en lugar importante la falta de una ocupación o empleo digno que permitiera al sujeto un nivel de vida mejor. Aunado a lo anterior tenemos que durante el tiempo de su detención el interno ha perdido contacto con sus antiguos patrones.

Si durante el tiempo de su detención el sujeto ha venido desarrollando una ocupación en el centro carcelario y ha recibido una verdadera capacitación para el trabajo, es posible que cuando alcance su libertad esté mejor preparado para enfrentar las exigencias de la vida libre y pueda aspirar a obtener un buen empleo que permita proporcionar los satisfactores que requiera.

Sería de gran ayuda contar con una bolsa de trabajo

para que cuando el delincuente salga de la cárcel ya contara con el empleo necesario.

Por otro lado, bueno sería poder ofrecer al interno constancias de la capacitación recibida y cartas de recomendación en los que no conste ninguna leyenda ni asiente que denote el estado carcelario del que la obtenga, para facilitar en un futuro la solicitud y obtención de mejores escaños laborales.

Régimen de Semilibertad

El régimen de semilibertad presenta una evidente evolución respecto al concepto de la pena retributiva, con efectos altamente benéficos pues es una de las formas más convenientes para lograr la resocialización del delincuente, ya que este, mientras se encuentra purgando su pena se separa del núcleo social al que pertenece, de sus relaciones, de su familia, su trabajo, etcétera; lo que no sucede con el régimen de semilibertad, ya que el sentenciado restablecerá poco a poco el contacto con la sociedad y, al mismo tiempo, esta ayudará a enmendarlo, reestableciéndose el equilibrio turbado.

El interno poco a poco irá reaprendiendo a conducirse en el seno de la sociedad; es por eso que la Ley

de Normas Mínimas establece que sea paulatino el reencuentro del interno con la sociedad, señalando etapas bien definidas.

La fracción V del artículo 8º de la citada Ley prevé:

"Art. 8º. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

V.- Permisos desalida de fin de semana o diario con reclusión nocturna o bien, de salida en día hábiles con reclusión de fin de semana."

Los permisos de salida de fin de semana son vía idónea para fortalecer los nexos familiares, toda vez que el interno puede aprovechar este momento para vivir y convivir en la sociedad, particularmente con su núcleo familiar, el cual junto con el reo mismo, constituyen el área directamente beneficiada con esta medida.

Estos permisos son un instrumento inmejorable para romper el rechazo social y en particular en lo relativo a las posibles fuentes de trabajo, disminuyendo al mismo tiempo la carga que de otro modo representaría el interno para su familia en los momentos subsecuentes a su liberación. En resumen, el interno cuenta una vez más con la oportunidad de convivir en el seno social y de buscar

trabajo por sí mismo, en alguna actividad relacionada con la capacitación adquirida en la escuela o taller del reclusorio y al mismo tiempo sigue teniendo asegurada sus necesidades de alimento y alojamiento, sin afectar el presupuesto familiar ya de por sí lesionado con la falta del ingreso principal y con los gastos del proceso; así, si el interno aún no cuenta con la posibilidad de apoyar y mejorar el presupuesto familiar, tiene al menos, la oportunidad de convivir con ella e ir buscando las bases de su futuro sostén sin representar una carga onerosa para los suyos.

CAPITULO QUINTO
ASISTENCIA POSTLIBERACIONAL

La asistencia posliberacional puede definirse como "el conjunto de medidas de supervisión y de ayuda material y moral dirigidos fundamentalmente al reo liberado de una institución penal a fin de permitir y facilitar a este su efectiva reincorporación a la sociedad libre" (52)

Paludan- Muller afirma que "se da el nombre de asistencia posinstitucional a la atención y ayuda que se presta a un individuo que ha obtenido su liberación, con el fin de adaptado a la comunidad libre". (53)

La asistencia postliberacional forma parte del tratamientos readaptatorio, constituyendo la natural prolongación del que se desarrolla en la institución penitenciaria. En efecto, como dice José Ingenieros "un plan eficaz de defensa social consta de tres partes. La profilaxis y prevención del delito; en segundo lugar, la

(52) García Ramírez, Sergio. Asistencia a Reos Liberados. Edit. Botas. 1a. Ed., 1966, México, D.F. pp. 58.

(53) Citado por García Ramírez, Sérgio, cfr. *Ibidem.*, p. 59.

reforma y reeducación del delincuente y en tercero, la readaptación del excarcelado. Sin esta última, la segunda es ineficaz. La acción de la sociedad debe continuarse cuando el delincuente vuelva a actuar en su medio, persiguiendo un doble fin: proteger al delincuente de las tendencias delictuosas y proteger a la sociedad mediante una vigilancia o tutela, justificada por los antecedentes del sujeto". (54)

La asistencia postliberacional se aplica cuando el individuo ha pagado su deuda con la sociedad y es puesto en la libertad; dicha asistencia es una obra altamente meritoria, muy humana y determinante en la primera fase de las nuevas relaciones que se establecen con la sociedad al volver a ella.

Lo oportuno de dicha asistencia postliberacional está determinado por una necesidad fundamental: cuando el reo reingresa a la sociedad lo hace desorientado, desconfiado, siendo objeto de todo tipo de presiones morales que muchas veces lo llevan a volver a delinquir y además, por el hecho de encontrarse aislado de la sociedad

(54) Ingenieros, José. Criminología, Edit. Porrúa, 1979 México, D.F., p. 54.

como consecuencia de la sanción sufrida, se debe buscar que su reingreso sea lo más conveniente para él y encuentre su futuro pleno de esperanza, procurando erradicar cualquier indicio de amargura o resentimiento, pues solo de esta manera el excarcelado puede readaptarse y vivir socialmente, asegurándose de este modo la seguridad del ente social, que es otro de los objetivos que busca la defensa social.

A) PROBLEMÁTICA DEL LIBERADO

Es este un asunto de vital importancia al hablar de los problemas del tratamiento, pues "tan importante es para la sociedad el acto de privar de la libertad a un individuo, como el integrarlo a la vida libre" (55). "Después de la ejecución de la pena el delincuente tiene la convicción de que es un enemigo de la sociedad. Esta a su vez, está convencida de que tiene un enemigo más" (56). Se aprecia que cuando el reo egresa de la prisión, es como

(55) Teja Zabre. Hacia una Criminología Social. Cuadernos Criminología, México, 1941, pp. 11.

(56) Laignel Lavastine y Stanciú. Compendio de Criminología. Trad. Alfonso Quiróz Cuarón, Biblioteca Jurídica Mexicana, 1ª Ed., México, 1959, p. 367.

si nunca concluyese de pagar "su deuda con la sociedad", lejos de ello, la deuda se prolonga , siendo sumamente difícil que el individuo se libere de la marca que lo distingue y estigmatiza, cuando por el contrario que lo que necesita es ser aceptado sin estigma, dándole así una oportunidad para ganarse la confianza de quienes lo rodean y reforzar su propia estima.

Quien egresa de una prisión atraviesa por cuatro etapas típicas, "fase explosiva, eufórica por la libertad de nuevo conseguida, durante la cual el sujeto es como "un niño social" que ha de aprender a vivir nuevamente, inclusive en áreas elementales; fase depresiva, de adaptabilidad difícil "en el que el ambiente familiar se siente hostil, los amigos huyen"; fase alternativa, en que se presenta una lucha para ubicarse en la sociedad que lo rechaza y no volver al camino del delito, en que los demás esperan que se haya enmendado pero le cierran las puertas, orillándolo al retorno a la vida delictiva; fase de fijación, que puede correr en dos sentidos: el del retorno al delito, que convierte al hombre reincidente, y el de la adaptación al de la vida normal en sociedad" (57).

(57) García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Ed. Porrúa, México, 1980, p. 197.

Situación Familiar

Cuando un individuo ingresa a prisión, le amenaza gravemente la desintegración de su familia. El hogar desecho, roto o desorganizado; la sustitución del esposo o concubino por otra pareja; la suplantación del padre, cuya figura se vuelve lejana y borrosa para los hijos; la desconfianza de su gente, que ha formado sin su presencia un nuevo estilo de vida, extraño al excarcelado que retorna, es aquí donde la prisión causa el más grande daño, por que la cárcel destruye familias.

Para el preso, ha operado de alguna manera, una detención del tiempo, que le ha dejado suspendido en el período de su detención, sin embargo, fuera de la cárcel nada se ha detenido, la vida ha continuado dura para sus familiares, quienes han tenido que enfrentarla con sus propios medios, la mayoría de las veces sin el éxito deseado.

Al ser liberado, el reo se encuentra con esta situación y si no está preparado para la libertad entonces se verá el fracaso de los sistemas correccionales y el tratamiento readaptatorio.

La dimensión de este problema se ve reflejado en la gran problemática que aqueja al liberado y que dificulta su

efectiva reincorporación social, pero sobre todo se aprecia en toda su magnitud, en el elevado índice de reincidencia.

Rechazo Social

Se ha mencionado, dentro de la problemática del liberado, el sentimiento de animadversión que la sociedad experimenta por aquellos que han estado internos en un establecimiento carcelario, es, muchas veces, cuando el reo es puesto en libertad cuando "comienza realmente a pagar su deuda con la sociedad", por lo mismo parece que lo que repugna es que el individuo haya estado recluido, y no precisamente el haber cometido un delito.

Cuando el liberado regresa a la sociedad lo hace desorientado, desconfiado, siendo objeto de todo tipo de presiones morales que muchas veces lo llevan nuevamente a delinquir.

Sin embargo, es precisamente en esta etapa cuando el excarcelado requiere "oportunidades que le ofrezcan algo más que una posibilidad de borrar el pasado"(58). En este periodo el "ofensor necesita ser aceptado sin estigma.

(58) García Ramírez, Sérgio. Asistencia a Reos Liberados, Op. cit., p.51.

Necesita una oportunidad para continuar en la vía de respetabilidad sin temor alguno" (59).

Falta de oportunidades laborales

También se ha visto anteriormente que la educación y el trabajo, en el más amplio de los sentidos, son los soportes de la readaptación social en términos de nuestra legislación vigente, sin embargo la ocupación laboral y la capacitación para el trabajo manifiestan un deficiente desarrollo en nuestro sistema carcelario, por lo mismo, la cárcel descalifica al interno como trabajador, obstaculizándolo para enfrentar la contienda para las oportunidades laborales.

Se ha buscado sin éxito, que la actividad laboral de los internos se desarrolle en condiciones similares a la de los trabajadores libres, en tal forma que aquellos queden calificados, aptos en técnicas modernas, para el desempeño de futuras ocupaciones cuando alcancen su libertad. Si es indispensable la capacitación del trabajador, con mayor razón se reclama para el cautivo, atendiendo al espíritu del artículo 18 Constitucional.

(59) Cfr. Ibídem, p.65.

Esta es la realidad que enfrenta el liberado, la dificultad de hacerse de un empleo digno, y el recelo casi unánime del empleador para el que ha estado en algún establecimiento carcelario, lo que orillará al individuo a aceptar subempleos o dejarse explotar en ocupaciones mal pagadas ante la carencia de opciones laborales, la necesidad de sentirse útil y la urgencia de atender las necesidades económicas de su familia, si no es que antes de esto, reincide en la comisión de conductas delictivas que lamentablemente le llevarán a verse de nuevo privado de su libertad.

B) FINES DE LA ASISTENCIA POSLIBERACIONAL

La atención de la problemática enumerada y que aqueja al delincuente al ser puesto en libertad, es uno de los objetivos de la asistencia postcarcelaria, hemos dicho que esta es una prolongación de aquella asistencia que en forma de tratamiento se proporciona al reo en el interior del establecimiento carcelario.

Según el Advisory Council on the Treatment of Offenders (Gran Bretaña), la función primaria de la

asistencia mencionada es la rehabilitación del reo liberado (60). Para Genonceaux "el objetivo de la tutela postpenitenciaria es, igualmente, ayudar al liberado en su readaptación a una vida familiar, profesional y social normal y controlar en cierta medida su conducta y sus actividades, a efecto de mantener a las autoridades competentes informadas sobre la evolución que el caso presente y sugerir, cuando así se requiera, la adopción de nuevas disposiciones sobre el particular. Como el régimen institucional, del que es continuación, el tratamiento postpenitenciario debe responder a dos condiciones especiales: ser individualizado y aplicarse mediante la colaboración activa del liberado" (61). La resolución 6.7 del Segundo Congreso de la O.N.U. señala "el fin que se persigue con la asistencia postinstitucional es lograr la reintegración del delincuente a la vida de la comunidad libre y proporcionarle ayuda moral y material".

Habiendo estudiado ya la "readaptación social del delincuente" como objeto y fin del tratamiento

(60) Citado por García Ramírez, Sergio. Asistencia a Reos Liberados. ob. cit. p. 61.

(61) Cfr. Ibídem p. 62

penitenciario (y por consecuencia del postinstitucional), hemos de avocarnos en este apartado al estadio de tres aspectos vitales de este objetivo, la rehabilitación del delincuente, su reintegración a la vida en libertad y prevención de la reincidencia.

Rehabilitación del liberado

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, rehabilitar es "habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado".

Nuestro Código Penal incluye en los incisos 12 y 13 del artículo 24 dentro de las penas y medidas de seguridad la "suspensión o privación de derecho e inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos".

En nuestro derecho positivo la pena de prisión produce (artículo 46 del Código Penal), la suspensión de los derechos políticos y los de la tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Cuando la suspensión de derechos resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta, es inherente a la pena privativa de libertad y comienza y concluye con

la sanción de que es consecuencia.

No se debe confundir lo anterior con el hecho de que se imponga la suspensión como una pena accesoria a la privativa de libertad, pues aquella comenzará al concluir esta y su duración debe señalarse en la sentencia.

Es importante comprender que una vez que el delincuente alcanza la libertad por haber cumplido su pena o en el último caso, por obtener algún tipo de preliberación, se reconozca el derecho de que "después de haber observado buena conducta durante cierto tiempo, una vez extinguida su responsabilidad penal y satisfecho en lo posible las civiles, a que cesen todos los demás efectos de la condena" (62).

El artículo 99 del Código Penal contempla que " La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso".

Es vital hacer de esta disposición una realidad si se pretende lograr una verdadera readaptación del

(62) Cfr. *Ibidem*, p. 89.

deliberado, haciendo que se le restaure en su vida cotidiana como si no hubiera estado encarcelado, para proporcionarle un ambiente propicio a su integración a su nueva vida.

Reintegración del delincuente a la vida en libertad

Dada la importancia que adquiere la acción asistencial al liberado como vía para acceder a una autentica readaptación social, es importante resaltar que si durante su encierro fue sometido a un tratamiento readaptatorio eficiente y una vez alcanzada su libertad ha sido rehabilitado en sus derechos, entendemos que los fines de la asistencia posliberacional es coadyuvar a reintegrarlo a la vida en libertad, auxiliándolo para afrontar de la mejor manera su encuentro con el medio social al cual regresará después de su segregación.

Por ello la asistencia posliberacional buscará inicialmente reintegrarlo a su familia que es el núcleo al cual se incorporará al ser liberado, la cual deberá acomodarse a su vez a la convivencia con el exreo, convivencia que puede resultar traumática al enfrentar la forma de vida que la familia del reo tuvo que implementar

para subsistir el tiempo que este estuvo preso y la presencia de un individuo que tal vez resulte extraño si el tratamiento preliberacional no logró prepararlo para el crucial momento de alcanzar su libertad.

El capítulo IV de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado (artículo 15) que se titula "Asistencia al Liberado", prevé la existencia de un Patronato para Liberados, el cual tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, abarcándose aquellos que cumplieron su condena, los que alcanzaron algún tipo de libertad procesal, reconocimiento de inocencia o indulto, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

La asistencia moral a que se refiere resulta en gran manera importante para fortalecer las posibilidades de éxito en el plan readaptatorio, más cuando es precisamente el momento de alcanzar la libertad definitiva cuando el liberado se encuentra a merced del riesgo de caer en un nuevo delito, pues ajeno a la vida en sociedad se sentirá mas prisionero en ella que en la cárcel misma.

También resulta importantísimo ofrecer ayuda material al exrecluso, pues al no contar con medios para poder subsistir él mismo y ayudar a su familia, acaso le

haga la liberación como una carga, tal vez más pesada que la que fue su anterior reclusión, lo que daría al traste con todos los esfuerzos readaptatorios de su encierro y haría tal vez inútil desde el punto de vista de la readaptación social, el tratamiento a que fue sometido.

Prevención de la reincidencia

Prevenir que el delincuente incurra en la prevención de un nuevo delito es uno de los fines de la pena de prisión a que fue condenado, esto se logra a través de la intimidación que la pena causa en el propio sujeto que lo hace abstenerse de la comisión de nuevas conductas delictivas, por el temor de recibir una sanción nuevamente. El fin primordial del tratamiento readaptatorio es lograr que el interno sea apto para vivir en sociedad, esto representa, por supuesto, el erradicar su proclividad hacia el delito sea cual fuere la causa que lo llevó a cometer el ilícito por el que fue condenado originalmente.

Sin duda que al prestar asistencia al excarcelado resulta de valor incuestionable para lograr su verdadera integración social, toda vez que se presenta como el paso siguiente lógico de la preliberación, para enfrentar las consecuencias del encierro. Se ofrece como vía

particularmente útil para atender la difícil situación que se presenta al liberado en el primer período de libertad recuperada, donde ajeno a la sociedad, añore quizá su vida en prisión como el hogar en que dejó amigos y compañeros afines y donde la vida le resultaría mas llevadera, pues al menos contaba con la seguridad del sustento, habitación u vestido.

La prevención de la reincidencia se logrará cuando el reo fue sometido a un tratamiento readaptatorio en su encierro, en la medida que este tenga a su alcance elementos tanto morales como materiales que le auxilién a enfrentar la vida en libertad. Por eso, sólo una acción asistencial al liberado, eficaz, bien orientada y de verdadero auxilio, es el medio para ayudarlo, evitando que acuda a la puerta falsa del nuevo delito como vía fácil para satisfacer rápidamente sus necesidades económicas y sociales o bien, para regresar a la cárcel que ya conoce y que tal vez prefiere.

**C) EXTENSION Y DURACION DE LA ASISTENCIA
POSLIBERACIONAL**

La asistencia de la que hemos venido hablando debe

otorgarse a todos los reos que alcancen su libertad, sin que represente una forma de extender el control sobre ellos, sino que sea una ayuda humanitaria que al fin de cuentas, es una forma de proteger a la sociedad misma, pues un individuo que tiene un empleo que le satisface, podrá mantener o ayudar a mantener a su familia, satisfaciendo con ello las necesidades de los suyos y la propia necesidad de sentirse aceptado y útil, y si con ello se previene la reincidencia, se verán colmados en gran parte los objetivos del sistema de protección de la sociedad.

Además, no debe limitarse a la persona del exinterno, sino debe contemplar a su familia o a quienes conforman su núcleo cotidiano, pues según hemos visto, uno de los principales, sino el principal defecto de la pena de prisión, es que ocasiona la ruptura del núcleo familiar al dividir a sus integrantes, originando con ello perjuicios no sólo a la persona del condenado, sino también a sus familiares.

Entonces, si los efectos de la prisión repercuten en la familia del interno, es lógico que al ser encarcelado este y proporcionada asistencia, la gente que sufrió y con la que volverá a convivir pueda recibir algún tipo de asistencia tanto moral como material.

Ahora bien, la asistencia posliberacional debe de ser lo suficientemente duradera, hasta lograr los objetivos readaptatorios de que hemos hablado. No puede hablarse de un término definitivo, cada individuo es diferente, también sus necesidades (tanto afectivas, físicas como materiales) son particulares, sin embargo, lo que debe quedar claro, es que se necesita extenderla durante todo el tiempo necesario en que el liberado efectivamente la necesite y cuanto más difícil sea el caso, con más ahínco trabajar en él, pues no todos los sujetos son capaces de responder a los esfuerzos hechos con el fin de reintegrarlos a la sociedad, además de aquellos que si responden, existen otros con desordenes mentales, alteraciones psíquicas o incluso impedimentos fisiológicos que no podrán reintegrarse a la sociedad con atenciones superficiales, sino que exigen un tipo especial de asistencia posinstitucional, la que se podrá prestar con personal especializado, hasta llegar a la pena convicción de que el sujeto ha alcanzado su libertad definitiva.

C O N C L U S I O N E S

1.- A través del tiempo las penas han ido cambiando, desde las que se infringían sobre el cuerpo causando dolor, hasta evolucionar por otras más humanitarias y que no precisamente buscan el maltrato del cuerpo del delincuente. La venganza privada representa el antecedente más lejano de las penas, sin embargo ésta dio paso a otras figuras cuando el poder público se encarga de castigar la ofensa; de aquí ha habido una constante mutación de las penas pasando por muchos tipos de ellas, como los castigos de azotes, jaulas, trabajos forzados, galeras, muerte en diversas formas, mutilación, picota, etcétera, hasta llegar a las que conocemos en la actualidad, como la multa, suspensión o privación de derechos, confiscación de objetos y sobre todo la prisión.

2.- También la prisión ha evolucionado, pues en un principio se utilizaba únicamente para la custodia de los delincuentes durante el juicio, después como medio de asegurar la persona del delincuente para explotar su mano de obra; en los dos siglos anteriores al actual, se utilizó con el fin de corregir y moralizar al reo; hasta llegar al período actual en que se busca la readaptación o

resocialización del delincuente

3.- La pena es un sufrimiento impuesto conforme a la ley por órganos jurisdiccionales al responsable de una infracción penal. Se acepta que la pena debe cumplir con un fin, de donde se ha concluido que cuenta con diversas funciones, como son la función retributiva, según la cual la sociedad paga al criminal con un mal por el que él previamente hizo; función de prevención general, por la cual se busca inhibir a los demás componentes del ente social de cometer conductas delictivas, mostrándole las consecuencias de la rebeldía contra las leyes, esto es, intimida mediante un ejemplo; función de prevención especial, evitar que el delincuente delinca nuevamente por temor a una sanción como la ya recibida; función socializadora; la pena debe ser aprovechada como vía para procurar la mejor integración futura del delincuente.

4.- Aunque en la práctica se utilizan diversas acepciones para referirse a lo que conocemos como readaptación social, nuestra Constitución en su artículo 18 utiliza precisamente la expresión "readaptación social", por lo que en el sistema penitenciario mexicano es esta última expresión la que debe esgrimirse.

5.- Entendemos por Readaptación Social, la acción y

el efecto de volver a adaptarse, esto es, respecto del delincuente, erradicar los rasgos de personalidad que lo hacen propenso al crimen, así como facultarlo para enfrentar las influencias externas que lo orillan hacia ese mismo camino.

6.- El párrafo segundo del artículo 18 Constitucional fundamenta las aspiraciones de nuestras leyes y sistemas penitenciarios por lo que hace a buscar la readaptación social de los delincuentes.

7.- La readaptación social del delincuente se buscará mediante el tratamiento a que se le someta durante su reclusión. Este tratamiento es un esfuerzo interdisciplinario tendiente a hacerlo más apto para vivir en sociedad.

8.- Si bien señala el artículo 18 de la Constitución que los sistemas penales deben estar organizados sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social, esta enumeración no es limitativa, sino que en la práctica se deben aplicar todas las medidas posibles que coadyuven a lograr la resocialización del delincuente.

9.- El trabajo penitenciario es tal vez la herramienta más propicia para hacer del encierro algo útil

toda vez que presenta grandes ventajas cuando está bien organizado dentro del penal, mantiene ocupado el tiempo del reo, puede proveer medios económicos para ayudar al mantenimiento de su familia, de su proceso y de sus mismas necesidades dentro de la prisión. Lo capacita también para que al alcanzar la libertad pueda aspirar a conseguir un empleo digno.

10.- Pueden lograrse grandes avances en la readaptación del interno si se le prové una buena educación o instrucción pedagógica, alentándolo a que inicie, continúe o culmine su instrucción escolar. Es importante que los sistemas penitenciarios contemplen la posibilidad de otorgar facilidades para que el interno pueda incluso recibir instrucción tecnológica o profesional. Cualquier constancia de estudios, capacitación o inclusive, cualquier reconocimiento o diploma por participación del interno en actividades pedagógicas, debe de carecer de toda alusión a su estado penitenciario.

11.- Debe de propugnarse porque se erradique toda insalubridad en las cárceles. Debe abatirse el hacinamiento y la promiscuidad de los reclusos. Debe de otorgarse la debida atención médica, psiquiátrica, psicológica y odontológica a los internos.

12.- Si se quiere lograr una verdadera readaptación social del encarcelado, se debe atender al hecho de que por lo regular el delincuente es cautivo en su juventud, cuando se encuentra más potente la energía sexual, por lo que cumpliendo con un estricto control, se debe facilitar la visita íntima de la esposa, concubina o amante del interno, con lo que además se fortalece la convivencia familiar de los internos con la gente que le aguarda en libertad.

13.- Es también importante entender que la fe religiosa proporciona al interno, esperanza y un refugio para su espíritu, por lo que se debe permitir la asistencia espiritual de acuerdo a las creencias del reo.

14.- Depende en mucho del régimen disciplinario que se implante en el interior del penal, que el tratamiento readaptatorio que se aplique al interno sea exitoso. Un régimen disciplinario justo y humano, que garantice el respeto a la persona del encarcelado, además de coadyuvar a la recta marcha del establecimiento carcelario, provera el ambiente propicio para la práctica de los elementos del tratamiento de readaptación.

15.- Una vez sometido el delincuente a un tratamiento readaptatorio durante su estancia en la cárcel, se deben aplicar a éste, cuando su liberación esta próxima,

una serie de medidas que en forma paulatina y progresiva acerquen al interno al estado de libertad por alcanzar. Este es el Tratamiento Preliberacional.

16.- Dentro del Tratamiento Preliberacional, se puede buscar una paulatina reincorporación familiar y laboral, esto es, a través de un régimen de semilibertad con el que el penado poco a poco restablece contacto pleno con su familia y con la sociedad, teniendo la oportunidad de buscar una ocupación que le provea de medios materiales para atender sus necesidades. Esta semilibertad está prevista por la Ley de Normas Mínimas y puede consistir en permisos de salida de fin de semana o diario con reclusión nocturna o salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

17.- Una vez que el delincuente ha alcanzado su libertad por haber compurgado su sentencia o haber logrado algún tipo de libertad anticipada, se debe proveer al exreo, asistencia postliberacional, la cual es una ayuda para permitirle y facilitarle su efectiva reincorporación a la sociedad. Cuando el interno alcanza su libertad se encuentra con diversos problemas, su familia tal vez se ha desintegrado o quizá alguien más ha ocupado el lugar que dejó al frente de ella cuando fue detenido; asimismo, la

sociedad puede rechazarlo e incluso puede carecer de un empleo o éste puede no ser el adecuado para sus necesidades, entonces el liberado puede caer en la comisión de un nuevo ilícito, buscando quizá el regreso al presidio donde dejó compañeros afines y donde contará al menos con alimento y vestido seguro. Es por ello que se debe proveer ayuda material y moral al exinterno para procurar su debida reincorporación a la sociedad libre. Esta Asistencia Postliberacional, así como el Tratamiento Preliberacional y el tratamiento en reclusión, forman parte de lo que hemos dado en llamar tratamiento readaptatorio.

18.- La asistencia postliberacional busca la reintegración adecuada del delincuente a la vida en sociedad, para erradicar definitivamente la reincidencia del sujeto. Buscando además, la rehabilitación del liberado, restituyéndolo en sus derechos suspendidos por causa de la sentencia, en una palabra, una vez que ha cumplido con su condena, hacer que cesen todos los demás efectos de la misma.

B I B L I O G R A F I A

- 1 .- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. Legislación Mexicana sobre Presos, Cáceles y Sistemas Penitenciarios (1750-1930), Secretaría de Gobernación, 1976, México D.F.
- 2 .- BETTIOL, GIUSPPE. Derecho Penal, Parte General, 4ª Ed., 1965, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina.
- 3 .- CAMARGO HERNANDEZ, CESAR. La Rehabilitación, 1960, Edit. Bosch, Barcelona, España.
- 4 .- CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Derecho Penitenciario, 2ª Ed., 1981, Edit. Porrúa, México D.F.
- 5 .- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit Porrúa, México D.F., 1989
- 6 .- CUELLO CALON, EUGENIO. La Moderna Penología. Edit. Bosch, 1974, Barcelona, España.
- 7 .- Diccionario de Sociología. Obra Colectiva. 1ª Ed., 10ª reimpresión, Pratt Farchild, Herry, Editor. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1984.
- 8 .- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill, S.D., 1989, Buenos Aires, Argentina, Tomo VI y XXIII.
- 9 .- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Asistencia a Reos Liberados. Edit. Botas, 1ª Ed. 1966, México D.F.
- 10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Manual de Prisiones, 2ª Ed, 1980 Edit. Porrúa, México D.F.
- 11.- INGENIEROS, JOSE. Criminología, Edit. Porrúa, 1979, México D.F.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Vida Sexual en las Prisiones. Criminalia, Año VII, No. 9.
- 13.- LAIGNEL LAVASTINE Y STANCIU. Compendio de Criminología. Trad. Alfonso Quiróz Cuarón, Biblioteca Jurídica Mexicana. 1ª Ed., México D.F., 1959.
- 14.- LOPEZ-REY Y ARROJO, MANUEL. Criminología: Teoría,

- Delincuencia Juvenil, Predicción y Tratamiento, V. II, Edit. Aguilar, 1975, Madrid, España.
- 15.- MALO CAMACHO, GUSTAVO. Historia de las Cárceles en México. Cuadernos del INACIPE, 1990, México D.F.
 - 16.- MALO CAMACHO, GUSTAVO. Manual de Derecho Penitenciario, 1976, Biblioteca de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México D.F.
 - 17.- MARCO DEL PONT, LUIS. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editores, 1984, 1ª Ed., México D.F.
 - 18.- NEWMAN, ELIAS. Prisiones Abiertas: Una Nueva Experiencia Penológica, 1962, Edit. De Palma, Buenos Aires, Argentina.
 - 19.- NEWMAN, ELIAS. Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios, 1971, Edit. Pannedille, Buenos Aires, Argentina.
 - 20.- OJEDA VELAZQUEZ, JORGE. Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, 1986, México D.F.
 - 21.- O.N.U., Sexto Congreso Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Toronto, Canada. 1975.
 - 22.- PIZZOTTI MENDEZ, NELSON. El Fracaso de la Pena Privativa de la Libertad. Criminología, Ediciones Universitaria de Derecho. Sao Paulo, Brasil, 1973.
 - 23.- RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de Prisión, INACIPE 13, México D.F., 1984.
 - 24.- TEJA ZABRE. Hacia una Criminología Social. Cuadernos Criminalia, México D.F. 1941.
 - 25.- VON HENTING, HANS. La Pena, Formas Modernas de Aparición, T. II, 1967, Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España.